AÑO 1858. SABADO 1.° DE MAYO. NUMERO 121.

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo segundo del art. 2.° y el art. 3.° de la ley de 22 de Abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los aumentos de valores que anualmente se obtienen en las Rentas estancadas reconocen por su principal orígen la prosperidad de la riqueza pública; mas por esta sola circunstancia no se hubieran elevado á la importancia que han adquirido, si á aquellas no fueran unidas las mejoras que frecuentemente se introducen en las reglas y prácticas de su administracion.

La de la sal, cuya base más esencial es el Resguardo, encargado especialmente de la custodia de las salinas y espumeros, para impedir las defraudaciones, que en su mayor parte proceden de dentro del territorio, necesita por aquel concepto una pronta é importante reforma, que corrija los vicios que afectan á su organizacion.

La experiencia ha demostrado que el Resguardo de Sales, tal como actualmente se halla organizado y con sus reducidas atribuciones, carece de la fuerza moral y represiva que son necesarias para la defensa de los intereses de la Hacienda, y que ademas, por no tener contraido compromiso alguno los individuos que lo componen para servir en un período determinado, pueden discrecionalmente, ó dejar de concurrir á cualquiera empresa arriesgada, para la que se les necesite, ó abandonar el servicio, comprometiendo la seguridad de los efectos cuya custodia tuvieran encomendada.

Para el pronto remedio de todos estos males, y para poder obtener las ventajas que de él se han de seguir, y que indudablemente se harán sentir en los beneficios de la Renta, el Ministro que suscribe ha formado el adjunto Reglamento, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la Real aprobacion de V. M. por medio del siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 26 de Abril de 1858.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. El Resguardo especial de Salinas se organizará con arreglo á la forma y bases que se expresan en el adjunto Reglamento, cuya ejecucion tendrá efecto desde 1.° de Mayo próximo, á fin de que los haberes y gratificaciones de los individuos puedan arreglarse á los tipos que igualmente se designan en el mismo Reglamento.

Dado en Aranjuez á veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS.

Artículo 1.° El Resguardo especial de Salinas del Reino es una fuerza organizada á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas, como Jefe superior del Cuerpo, con quien deberá entenderse directamente en todo lo relativo al servicio de vigilancia.

En lo concerniente á contabilidad y cuanto haya de producir gastos, lo hará por conducto de los Administradores principales de fábricas, á quienes corresponde su inmediata apreciacion.

Art. 2.° Conforme al artículo anterior, este Cuerpo está siempre sujeto al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° Constará de la fuerza de infantería, caballería y marina que se expresan en el adjunto cuadro orgánico, distribuidas en las Comandancias que en el mismo se designan.

Art. 4.° Se declaran de primera clase las Comandancias de
Torrevieja, en la provincia de Alicante.
San Fernando, en la de Cádiz.
De segunda.
Poza, en la de Búrgos.
Duernas, en la de Córdoba.
Minglanilla, en la de Cuenca.
Imon, en la de Guadalajara.
Espartinas, en la de Madrid.
Sangonera, en la de Murcia.
La Torre, en la de Sevilla.
Alfaques, en la de Tarragona.
Loja, en la de Granada.
Don Benito, en la de Jaen.
Naval, en la de Huesca.
Remolinos, en la de Zaragoza.
Fuente-Piedra, en la de Málaga.
De tercera.
Arcos, en la de Teruel.
Pinilla, en la de Albacete.
Galicia, en la de Pontevedra.
Roquetas, en la de Almería.
De cuarta.
Gerri, en la de Lérida.
Cabezon, en la de Santander.
Ibiza, en la de las Islas Baleares.
Huelva, en la de Huelva.
Quero, en la de Toledo.
Cardona, en la de Barcelona.
Manuel, en la de Valencia.

Art. 5.° En las provincias que en el mismo cuadro se marcan habrá secciones á cargo de los Administradores principales de Rentas estancadas.

Art. 6.° Cada Comandancia se dividirá en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion al servicio á que las mismas se destinen, para cubrir las atenciones de las fábricas y vigilancia de los espumeros y salobrales.

Art. 7.° La Direccion general de Rentas estancadas podrá alterar la distribucion de la fuerza, segun lo creyese conveniente, dando cuenta al Ministerio de las causas que para ello tuviese.

Art. 8.° El Director general de Rentas estancadas, como Jefe superior del Cuerpo, adoptará por sí cuantas medidas juzgue necesarias en bien del servicio de las mismas y del personal que está bajo su direccion é inspeccion.

Art. 9.° Los sueldos, haberes y gratificaciones de los Jefes y dependientes del Resguardo especial de Salinas serán líquidos y sin descuento alguno; percibiéndose por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo al cuadro orgánico.

Art. 10. La fuerza de infantería y caballería se compondrá de primeros y segundos Comandantes, sargentos, cabos y dependientes de primera y segunda clase; la de mar, de patrones, sota-patrones y dependientes de primera y segunda, en la forma que se establece en el indicado cuadro orgánico.

Art. 11. Los nombramientos de primeros y segundos Comandantes los hará el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Director general; desde sargentos á dependientes de segunda clase, la misma Direccion.

Art. 12. Los nombramientos de cabos, sargentos y dependientes de primera recaerán, en lo sucesivo, entre aquellos individuos del mismo Resguardo que más se distingan en el desempeño del servicio, y que más favorables resultados proporcionen á las rentas por su moralidad y relevantes circunstancias. Tambien tendrán derecho á optar á las plazas de segundos y primeros Comandantes los sargentos que consiguieren hacer servicios extraordinarios á la Hacienda.

Art. 13. Ademas de los sueldos señalados en el cuadro orgánico, se abonarán á cada Comandante y dependiente de caballería la cantidad de 5 rs. diarios para manutencion del caballo.

Art. 14. A no ser en el caso de haber perdido el caballo en actos del servicio, todo individuo montado que carezca de él durante 15 dias queda sin derecho á la gratificacion; y trascurrido un mes, será dado de baja. Si hubiere plaza vacante de á pié, podrá sin embargo ingresar interinamente en esta arma hasta que resuelva la Direccion.

Art. 15. No se abonará la gratificacion para caballo miéntras usen de licencia temporal ó tengan causa pendiente; pero en este último caso, si saliesen absueltos, se les satisfará dicha gratificacion, acreditando haber conservado el caballo.

Art. 16. De todos los caballos existentes en el Cuerpo se formará una relacion ó nota, en que conste el nombre del caballo, su reseña, valor que tenga en tasacion segun perito, y el individuo á quien pertenezca, verificándose igual operacion en todo caballo que ingrese en el Cuerpo. Esta reseña obrará en los archivos de las Comandancias, y ningun dependiente podrá vender su caballo sin justa causa y permiso del Comandante.

Art. 17. Para gastos de escritorio se abonará á los Comandantes la asignacion anual que expresa el referido cuadro.

CAPITULO II.

DEL OBJETO DE LA INSTITUCION.

Art. 18. El objeto de esta fuerza es custodiar las fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobrales; inutilizar constantemente todos aquellos cuya operacion sea factible; impedir que se extraiga sal fraudulentamente de las primeras y de los segundos, así como tambien agua salada por persona alguna.

Art. 19. Aprehender toda la sal que no vaya con su competente guia, y repesar las que lleven sus conductores, cuando sospechen que trasportan mayor cantidad que la guiada; así como todo género de ilícito comercio que encuentren en el curso de su servicio ordinario.

Art. 20. Tomar parte en aquellos trabajos de fábrica que la Direccion determine: cuando esto se verifique, facilitará la administracion las azadas, palas, espuertas y demas útiles que se necesiten, tanto para practicar aquellos como para la destruccion de salobrales.

Art. 21. Para llenar los extremos que se marcan en los artículos anteriores, se dividirán los puestos que ocupen los dependientes en dos clases, fijos y movibles; los primeros son los que están situados en las fábricas y espumeros; los segundos los destinados á recorrer é inutilizar los salobrales y demas manantiales que hubiese en la zona donde presten su servicio.

CAPITULO III.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Resguardo especial de Salinas se cubrirán con individuos procedentes del ejército y sus institutos, y de la clase de paisanos que hayan prestado especiales servicios al Estado, ó que por su honradez y buenas costumbres se hagan acreedores á ser admitidos, con tal que hayan sufrido los sorteos que por la ley les hubiesen correspondido; debiendo ser preferidos los licenciados que no tengan malas notas en sus licencias.

Art. 23. La fuerza del Resguardo de mar se reemplazará de licenciados matriculados, y de paisanos que tambien matriculados hubiesen hecho su campaña.

Art. 24. No se admitirá para dependientes á ningun individuo que tenga algun defecto físico, ó que le falte la suficiente robustez para soportar las fatigas del servicio.

Art. 25. Para ser admitido en el Resguardo especial de Salinas será condicion precisa filiarse lo ménos por dos años, cuyo empeño se ha de servir con honradez y fidelidad á la Hacienda.

Art. 26. Los dependientes que sirven en la actualidad tendrán que cumplir la condicion que se prefija en el artículo anterior, si es que desean continuar en el Cuerpo.

Art. 27. Los dependientes, al tomar posesion de sus destinos, entregarán en la Comandancia respectiva, si fuesen licenciados del ejército ó sus institutos, las licencias absolutas originales, en cuya dependencia permanecerán hasta cumplir su empeño, y las cuales se les devolverán certificadas por los primeros Comandantes, expresando el comportamiento que hubiesen observado en el servicio de las rentas.

Art. 28. Los dependientes que por sus vicios é inmoralidad dieran lugar á ser separados, se les estampará así en el certificado de sus licencias; verificándose igualmente en el cese de su título para que no puedan sorprender á ninguna Autoridad con uno y otro documento en pretension de nuevo empleo.

Art. 29. Tambien sabrán leer y escribir los individuos que se admitan para dependientes; no debiendo haber sufrido pena por procesamiento criminal.

Art. 30. La Direccion podrá, sin embargo, admitir á individuos procedentes del ejército é institutos, áun cuando no sepan leer ni escribir, si lo mereciesen por sus brillantes servicios, así como de la clase de paisanos que acrediten haberlos hecho relevantes á la Hacienda.

Art. 31. Será de cuenta del dependiente de caballería la compra de su caballo y montura.

Los Comandantes no darán posesion de su destino al que no le presente de siete cuartas y dos dedos de alzada, cuando ménos.

Art. 32. Los Comandantes podrán proponer los dependientes y demas clases del Resguardo á la Direccion, con tal que los individuos reunan las circunstancias que se marcan en este Reglamento.

Art. 33. Los dependientes que habiendo cumplido el tiempo de su empeño deseen continuar en el Cuerpo, se les admitirá el reenganche lo ménos por un año, siempre que su comportamiento en el servicio de las rentas haya sido honrado y fiel; que no hayan faltado nunca á la subordinacion; que su conducta hubiese sido esmerada y ejemplar; que no tengan ninguna mala nota en su hoja de vida y costumbres.

Art. 34. A los sargentos y cabos no se les admitirá el reenganche por ménos tiempo que el de dos años.

CAPITULO IV.

ASCENSOS.

Art. 35. El órden de ascensos será gradual de uno á otro empleo, y tendrá lugar en la forma siguiente:

1.° De cada tres vacantes se darán, una á la antigüedad, otra al mérito y la otra restante á la eleccion.

2.° En las vacantes que se dén á la antigüedad se tendrá presente en todos los casos que no han de concurrir en el individuo defectos ni malas notas que le inhabiliten.

3.° Las vacantes que se dén al mérito y á la eleccion se cubrirán con aquellos individuos que hayan hecho servicios distinguidos al Estado y á las rentas; que hubiesen contribuido más á elevar los valores en la seccion de su cargo; que la fuerza que se halle á sus órdenes, ademas de celo y actividad, reuna disciplina, moralidad y aseo.

Art. 36. Para ascender á dependiente de primera clase ha de reunir el individuo las cualidades más sobresalientes como medio de obtener tan honrosa distincion y premio. Sus promociones tendrán lugar á propuesta de los Jefes del Resguardo.

Art. 37. El Director general podrá, sin embargo, admitir á algun individuo del ejército y sus institutos que por sus méritos y brillantes servicios sea digno de ingresar en el Cuerpo, desde las clases de sargento hasta la de dependientes de primera clase.

Art. 38. Las vacantes de los primeros y segundos Comandantes se propondrán por la Direccion general al Ministerio de Hacienda. Podrá elegirlos tanto del Cuerpo como de los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos.

Art. 39. Las vacantes de dependientes de primera clase, cabos y sargentos, patrones y sota-patrones, se proveerán por el mismo Director en los términos que se dejan expresados.

Art. 40. Para ascender á las clases de dependientes de primera clase, cabo y sargento, patrones y sota-patrones, deberán llevar los individuos seis meses en el Cuerpo.

CAPITULO V.

PREVENCIONES GENERALES PARA EL RESGUARDO.

Art. 41. La moralidad es la base fundamental de la institucion del Cuerpo: sin ella es completamente inútil el Resguardo especial de Sales.

Art. 42. Guardar, hacer respetar los intereses de la Hacienda y perseguir á los defraudadores, ha de ser la principal divisa de los individuos del Resguardo.

Art. 43. Cuando tenga que dar parte personal á algun superior, le hará una relacion sencilla de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir el suceso tal como haya pasado, sin comentarios.

Art. 44. No deberá mantener relaciones con los defraudadores, ni reunirse con los que sean tenidos por tales, ni admitirá obsequio de ellos de ninguna clase.

Art. 45. Todo defraudador que directa ó indirectamente trate de sobornar á algun dependiente será detenido, presentándolo al Comandante; y en el caso que el asunto sea de gravedad, lo pondrá este á disposicion del Tribunal competente con las diligencias que instruirá al efecto.

Art. 46. El más grave cargo que se puede hacer á cualquier individuo del Resguardo, fuese de la clase que fuese, y muy particularmente á los Comandantes, es el de no haber dado cumplimiento á las órdenes del Director del ramo y á las de los respectivos superiores.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DE LOS DEPENDIENTES DE SEGUNDA CLASE.

Art. 47. El dependiente de segunda clase deberá estar subordinado en un todo, y en cuanto concierne al servicio, desde el dependiente de primera hasta el Director general del ramo.

Art. 48. Deberá vestir constantemente el uniforme del Cuerpo, salvo en aquellos casos que sus Jefes le ordenasen otra cosa para prestar algun servicio especial á la Hacienda.

Art. 49. El dependiente llenará el servicio con toda puntualidad, no pudiendo separarse del punto sin órden expresa que se le comunique al efecto por su inmediato Jefe.

Art. 50. Para prestar el servicio, tanto de dia como de noche, deberá hacerlo siempre con su armamento y credencial, que constantemente llevará consigo.

Art. 51. Ademas del respeto y obediencia que debe tener á sus Jefes referente al servicio, distinguirá en atencion á los Gobernadores de provincia, Administradores de Rentas estancadas y de fábricas y Autoridades locales, dándoles el tratamiento que tuviesen, si se viese en la precision de hablarles.

Art. 52. En cuantas ocasiones adquiera noticias de que en algun punto se trata de defraudar las rentas, dará parte á su inmediato Jefe para que tome la providencia que el caso exija, y si pudiera aprehender al defraudador ó impedirlo por sí mismo, lo efectuará.

Art. 53. El que estuviese á la custodia de una fábrica, espumero ó salobral, no se separará de su punto sin que se lo ordene su Comandante. El abandono del puesto, sin prévia órden del enunciado Jefe, será castigado con arreglo á lo que se dispone en el cap. XVI, art. 213.

Art. 54. Tendrá un especial cuidado en examinar escrupulosamente las conducciones de sal; y al efecto exigirá la guia para cerciorarse si se conducen más bultos que los que en la misma se expresan: en caso que reconozca fraude, le acompañará hasta el pueblo más inmediato, siguiendo la via del carruaje ó bagajes, presentándole al Administrador de Rentas, ó en su defecto al Estanquero del mismo. y con presencia de la Autoridad local hará se verifique el repeso; sujetándose en un todo á las prescripciones establecidas ó que en lo sucesivo puedan establecerse por la Direccion general.

Art. 55. El que estuviese destinado á la custodia de una fábrica, monton ó nave, y observase que se le acerca alguna gente, particularmente de noche, dará la voz de: *Alto, ¿quién va?* Si no se le respondiese, repetirá la misma voz hasta por tercera vez: en caso de que no se le obedeciere, hará uso de sus armas en defensa de los intereses que le están confiados.

Art. 56. No permitirá que en la salina donde preste su servicio, lo mismo que en sus lagunas y redondas, entren, desde la postura del sol hasta la salida del dia inmediato, otras personas que sus Jefes, Administradores y maestros de fábrica. Durante los trabajos de elaboracion, limpias y demas operaciones que se practican en las salinas, tendrá especial cuidado de que no se lleven sal en ninguna cantidad los empleados en unos y otras.

Art. 57. Cuando en cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior hallare alguna persona que llevare sal, la presentará á su inmediato Jefe, y éste lo hará al Administrador de la salina, quien la depositará en el alfolí ó estanco más inmediato, y prévias las diligencias al efecto, la remitirá con el reo á disposicion del Administrador principal de Rentas estancadas para los efectos que marca la Instruccion.

Art. 58. Será siempre obligacion del dependiente perseguir y capturar el fraude, sus conductores y sus cómplices, presentando unos y otros á sus Jefes ó á los Administradores principales de Rentas estancadas, segun la mayor proximidad del punto donde los aprehendiere.

Art. 59. No allanará la casa de ningun particular sin permiso de su dueño. Si este no se le diere para reconocerla, impetrará el auxilio del Alcalde, observando entre tanto, con la más escrupulosa vigilancia, las puertas, ventanas y tejados por donde pueda sacarse ó tirarse el fraude que busca ó persigue.

Art. 60. Procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de todas aquellas personas de su distrito que se tengan por defraudadores, averiguando por todos los medios posibles sus pasos y acciones, á fin de aprehenderlos con el fraude si lo cometieren.

Art. 61. La más grave falta que puede cometer es la de ser infiel á las rentas cuya vigilancia se le encarga. La menor sospecha en asunto de tanta trascendencia, por de pronto dará lugar á que se le considere como indigno de pertenecer al Resguardo. En caso que el hecho fuese justificable, se entregará al Tribunal competente, prévia la formacion y remision de la sumaria que se instruirá.

Art. 62. Lo mismo en poblado que fuera de él no causará vejaciones á los tragineros honrados que no defrauden las Rentas.

Art. 63. No le será permitido dedicarse á ninguna clase de comercio ó tráfico; no podrá ser empleado en clase de asistente ú otro servicio doméstico de ninguna persona, sea cualquiera la autoridad de que se halle revestida. Tampoco será permitido distraerle de sus funciones para que sirva de escribiente, portero ú ordenanza.

Art. 64. No podrá imponer ninguna clase de castigo, ni cobrar por sí multa alguna. La más leve falta en esta parte se castigará con todo el rigor que marcan las leyes.

Art. 65. El dependiente es un simple agente de ejecucion, y por este motivo está exento de toda responsabilidad, cuando ha cumplido bien y fielmente los actos de su especial servicio, con arreglo á las órdenes que le han dado sus Jefes.

Art. 66. Cuando verifique alguna aprehension de sal que conduzcan á hombros los defraudadores, procederá en los mismos términos que se prefija en el art. 57 de este capítulo.

Art. 67. No permitirá, bajo su más estrecha responsabilidad, la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino, ó para su exportacion, si no se verifica con todas las formalidades prescritas por Instruccion.

Art. 68. Tampoco permitirá la salida de sal en poca ó mucha cantidad de una fábrica sin la correspondiente guia.

Art. 69. Cuando fuere nombrado para presenciar el peso ó medicion de la sal, bien para el reino, bien para el extranjero, se presentará en ellas ó sus almacenes á la hora que señale el Administrador de la fábrica: no permitirá se dé principio á ninguna operacion, miéntras no se hallen presentes los fieles pesadores y contadores designados por la Administracion al efecto: examinará detenidamente las taras que se pongan para igualar el peso, y reconocerá las medidas, anotando, al mismo tiempo que los fieles y contadores, el número de quintales que se pesen ó de modines que se midan, con arreglo á la órden ó libramiento de la citada Administracion: confrontará ámbas apuntaciones, para cerciorarse de si están conformes, practicando esta operacion dos veces, una á medio dia y otra al terminarse la faena, debiendo dar cuenta de todo á su Comandante, ó al Jefe de la seccion.

Art. 70. Cuando fuere nombrado para intervenir las cargadas en las salinas de los particulares, anotará el nombre del patron, número de la guia, cahices ó modines que carga la barcaza, buque que la recibe en bahía y nacion á donde se destina: cuidará ademas de que, tanto en este caso como en el que se marca en el artículo anterior, no extraigan los trabajadores sal al retirarse de sus faenas, no permitiendo que estas tengan lugar sino de sol á sol: concluida la operacion, respaldará y firmará la guia, expresando en ella el número de cahices ó modines, dando parte de todo á la Comandancia.

Art. 71. Responderá de las informalidades con que circulen las guias, si no justifica haber hecho presente, en tiempo oportuno, los defectos que notare para su inmediata correccion.

Art. 72. No permitirá que se extraiga cantidad alguna de muera de las salinas, ni que se hagan cortas, roturaciones ni pastos en sus redondas, sin la autorizacion del Director general del ramo.

Art. 73. Dará parte á su superior inmediato de los descubrimientos de veneros de agua salada ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral.

Art. 74. Siempre que encontrare alguna persona en el curso de su servicio ordinario con sal no guiada, ó géneros de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca, y la presentará al Administrador de Rentas ó estanquero del pueblo más próximo, formando el correspondiente inventario de todo, y remitiendo el acta á su inmediato superior, para que por su conducto llegue al Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 75. De los bultos, fardos ó paquetes aprehendidos, no permitirá se cambie ni extraiga la más mínima cosa, debiendo asistir al acto del inventario, tanto el representante de la Hacienda á quien se hubiere entregado, como el Alcalde del pueblo y dos testigos.

Art. 76. Procurará guardar el mayor secreto en las confidencias que reciba, como medio de granjearse la voluntad de quien las da, y de prestar un servicio importante á las rentas.

Art. 77. Aunque no tiene inmediata dependencia de los Administradores subalternos de Estancadas, siempre que estos les pidiesen algun auxilio para perseguir á los defraudadores, se lo prestará, siendo siempre responsable el Administrador que lo reclame de distraer la fuerza del Resguardo de su servicio ordinario sin fundado motivo.

Art. 78. Cuando estuviese prestando sus servicios en una fábrica, y se persone en ella el Jefe de la misma, se le presentará uniformado como prueba de atencion y respeto.

Art. 79. Tendrá bien conservadas sus armas; y si fuese de caballería, dispuesto su caballo y montura en términos de que en cualquier hora pueda desempeñar el servicio para que fuese nombrado.

Art. 80. Demostrará en todo servicio valor y serenidad, de modo que jamas merezca reconvencion alguna sobre este punto: el que obrase con cobardía, será expulsado con la competente nota.

Art. 81. El que fuese destinado al servicio de las rondas volantes, ademas de llenar con exactitud los deberes de su instituto, guardará la mayor consideracion á las Autoridades, vecinos de los pueblos y los que habitan en despoblado: el que proceda de otro modo, será expulsado del Cuerpo con mala nota, sin perjuicio del castigo que le impongan las leyes.

Art. 82. Obedecerá y respetará ciegamente sin contestacion, pretexto ni excusa en los asuntos del servicio, no tan solo á los dependientes de primera, sino que tambien á cualquiera de los de su propia clase que le hubiese sido destinado como Jefe.

Art. 83. En las marchas ó correrias será de su obligacion adquirir en los pueblos de su tránsito todas las noticias que sean referentes á los intereses de la Hacienda; y en donde pernocte, deberá presentarse primeramente al Jefe del Resguardo si lo hubiese, y si no al Alcalde del mismo: en caso que cualquiera de ellos le reclamase auxilio, deberá prestárselo, siempre que su comision no sufra retraso: á su regreso dará conocimiento al Jefe inmediato superior, manifestándole el objeto en que fué empleado.

CAPITULO VII.

OBLIGACIONES DE LOS DEPENDIENTES DE PRIMERA CLASE.

Art. 84. El dependiente de primera clase deberá saber, cumplir y observar todas las obligaciones que se marcan al dependiente de segunda, y ademas las inmediatas á su ascenso.

Art. 85. Deberá saber leer y escribir, y estar impuesto en cuentas, por lo ménos en las cuatro reglas generales, y llevar seis meses en su anterior clase, salvo el caso previsto en el cap. III, art. 30.

Art. 86. Sustituirá á los cabos en casos de enfermedad ó en cualquiera comision del servicio que el Comandante le emplease: fuera de ellos, hará el suyo como los dependientes de segunda.

Art. 87. Todas las solicitudes, partes y quejas que reciba de los de segunda cuando se halle desempeñando el servicio que se marca en el artículo anterior, les dará el curso debido.

CAPITULO VIII.

OBLIGACIONES DE LOS CABOS.

Art. 88. El cabo debe saber las obligaciones de los dependientes de primera y segunda clase, explicadas en los capítulos 6.° y 7.°, para cumplirlas y hacerlas cumplir rigurosamente, y enseñarlas á la fuerza que esté á sus inmediatas órdenes.

Art. 89. Para ascender á este empleo se ha de sufrir un exámen que se practicará por los Comandantes, debiendo estar perfectamente impuestos, ademas de leer y escribir, en las cuatro reglas generales de cuentas y en la redaccion de partes, salvo el caso previsto en el capítulo III, art. 30.

Art. 90. El cabo, como jefe más inmediato de los dependientes, se hará respetar y querer de ellos; nunca les disimulará faltas de subordinacion, ni otra alguna en perjuicio del servicio de las Rentas; infundirá en todos los que estén bajo sus órdenes amor á la institucion y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras cuando reprenda.

Art. 91. Cuidará que los dependientes vistan con propiedad y conserven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 92. Llevará siempre consigo una lista de los dependientes que tenga á sus órdenes, así como tambien de los caballos y monturas, si la fuerza fuese montada: procurará que el servicio pese igualmente sobre todos, á no ser por vía de correccion.

Art. 93. Estará subordinado al sargento, donde le hubiere: cuando no á sus Jefes; solo podrá acudir al segundo Comandante en queja cuando la tenga de aquel, y al primero cuando la tuviese de ámbos.

Art. 94. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra sus superiores, será depuesto de su empleo, y se le obligará á servir el tiempo de su empeño de último dependiente de segunda clase, pero precediendo para ello justificacion formal y órden del Director del ramo.

Art. 95. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra la fuerza destinada á sus órdenes: tendrá especial cuidado en que ella sobresalga en el cumplimiento de su deber, y preste los más especiales servicios á la Hacienda.

Art. 96. Siempre que encontrase un dependiente cometiendo cualquier exceso, ó embriagado, lo conducirá á su casa arrestado, dando parte al Jefe más inmediato de que dependa para que le imponga el castigo que merezca la falta.

Art. 97. Deberá conocer perfectamente por sus nombres y costumbres á los individuos que tuviese á sus órdenes: les hará observar la más estricta y rigurosa disciplina.

Art. 98. Será siempre responsable de cualquiera extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre en la demarcacion de su distrito: procurará averiguar, por todos los medios posibles, si el hecho procede de descuido, malicia ó soborno del dependiente en cuyo punto aparezca aquella: en cualquiera de estos casos dispondrá desde luego su arresto, poniendo á otro en su lugar, y dará parte por escrito para la formacion de la competente sumaria.

Art. 99. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cumplimiento á las órdenes que por sus Jefes se le comuniquen, será el más grave cargo que podrá hacérsele.

Art. 100. Cuando en su demarcacion ó punto se presente alguna fuerza, que como ronda volante los recorra, se avistará con el Jefe de ella, y ademas de prestarle el auxilio que pudiera reclamarle, le noticiará todas las confidencias que puedan perjudicar en lo más mínimo los intereses de la Hacienda.

Art. 101. Conservará y remitirá con toda limpieza y claridad la documentacion que por la primera Comandancia se le ordene.

Art. 102. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los dependientes que se hallen á sus órdenes ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los menores actos del servicio, ha de dejar de observar cuidadosamente su comportamiento.

Art. 103. Responderá de cualquiera falta que se notare en su puesto referente al servicio, así como en las armas, municiones y vestuario: si fuese de caballería, de las que se encontrasen de caballos y monturas, como de cuantos excesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias para corregirlos, y dado inmediatamente parte de todo á su Comandante.

Art. 104. Cuando enfermase algun dependiente ó caballo dará conocimiento á su Jefe.

Art. 105. Visitará con frecuencia los dependientes de sus inmediatas órdenes que se encuentren enfermos, para enterarse de su estado, y con objeto de que hagan el servicio de su instituto tan pronto como se restablezcan.

Art. 106. Observará con los Administradores de fábricas y de Rentas estancadas, lo mismo que con las Autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, la mayor armonía para el mejor desempeño del servicio.

CAPITULO IX.

OBLIGACIONES DE LOS SARGENTOS.

Art. 107. Sabrá perfectamente las obligaciones de los dependientes y cabos, marcadas en los capítulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su mando, observándolas y cumpliéndolas por sí en la parte que le toca.

Art. 108. Tendrá con los cabos un trato sostenido y decente; se hará obedecer y respetar, y será exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. No interrumpirá á los cabos en sus funciones; no los maltrará de palabra ni los reprenderá en presencia de los dependientes. Cuando tenga necesidad de imponerles algun castigo, dará parte al Comandante, quien graduará el que mereciese la falta.

Art. 110. Si hubiese en el punto donde se halle de servicio alguna extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre, ó se cometiese alguna inobediencia, se le hará un grave cargo, teniendo entendido que lo que sea graduado de falta en el dependiente y cabo, será más grave en el sargento.

Art. 111. El que á la fuerza que tuviese á sus órdenes no la haga observar la más exacta disciplina y vigilar por el bien de las rentas, será castigado severamente y responsable con sueldo y empleo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 112. Tendrá la documentacion que le ordene la

Comandancia, y le remitirá la que se le reclame, cumpliendo todas las órdenes que le comunique sobre el particular.

CAPITULO X.

OBLIGACIONES DE LOS COMANDANTES DE SECCION Ó DE PUNTOS.

Art. 113. El Comandante de seccion ó de punto será siempre un sargento, un cabo, ó un dependiente de los de primera clase, que reunan las más brillantes circunstancias á juicio del Comandante.

Art. 114. Cualquiera que sea su graduacion, será responsable á sus superiores de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan con todas las obligaciones marcadas en este Reglamento, así como cuanto se les prescribiese en lo sucesivo por el Director, Gobernador civil, Administrador de Rentas estancadas y Jefes del Cuerpo.

Art. 115. Cuando el Administrador de fábrica le comunique alguna órden para mayor vigilancia de las salinas, la cumplirá. Pero no no podrá aquel designar los individuos que hayan de prestar el servicio.

Procurará mantener con el referido Administrador la mejor armonía; y de cualquiera caso que notare que merezca atencion ó remedio dará inmediatamente cuenta á su Comandante.

Art. 116. Cuidará de que los dependientes que se hallen á sus inmediatas órdenes estén bien impuestos de cuanto se dispone en este Reglamento.

Art. 117. Las casas ó chozas de los puntos se conservarán con el mayor aseo, siendo responsable de cualquier deterioro que ocurra ó efecto de utensilio que se inutilice; lo mismo de que no se manchen las órdenes que para el servicio peculiar de cada punto expida el Comandante, y las cuales se fijarán en una tablilla.

Art. 118. La policía personal, buen porte, compostura y conducta de sus subordinados, son los objetos preferentes á que debe atenerse, despues de llenar los del servicio.

Art. 119. Tratará á sus subordinados con buen modo: no desatenderá los avisos y noticias que le dieren cuando considere pueden ser útiles al servicio especial que le está confiado.

Art. 120. Vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, no se entretengan en juegos prohibidos; que no frecuenten casas de mala nota, tabernas, ni se dediquen á ninguna diversion que no sea decorosa.

Art. 121. Es responsable con empleo y sueldo de las extracciones fraudulentas de sal que se hagan de las fábricas ó espumeros del distrito que estén á su cargo. Si resultase culpable por las diligencias que deberá practicar el Comandante en averiguacion del hecho, será entregado ademas al Tribunal competente.

Art. 122. Es igualmente responsable de la baja en los valores de la sal que ocurra en las Administraciones, alfolies y estancos de su distrito, si se justifica que procede de fraude de la fábrica ó punto de que estuviese encargado.

En caso de que la sal se importase de una manera fraudulenta de otros distritos, dará parte á su Comandante para que tome las disposiciones que estime convenientes.

Art. 123. No podrá girar visitas ni repesos á los alfolíes de su distrito, sin estar autorizado para ello por el Director general ó el Administrador principal de Rentas estancadas; pero sí á los estancos de su demarcacion, cuando sospechare que la baja de valores procede de fraude ó de mal acondicionamiento del género.

Art. 124. Si la baja de valores en algun alfolí ó administracion subalterna fuese producida por el fraude, lo pondrá en conocimiento de su Comandante, para que este ó el segundo, si lo hubiere, gire la visita y repese las existencias de sal que tengan, á fin de cerciorarse si están conformes con su cuenta corriente; dando parte del resultado á la Direccion general y á la Administraccion principal de Rentas estancadas.

Art. 125. Los repesos que se citan en el artículo anterior se harán con la fuerza de las rondas del resguardo, para no ocasionar gastos á la Hacienda; cuando no resulte fraude, no recibirán ninguna gratificacion los individuos que verifiquen el repeso; pero si resultase aquel, ó desfalco de caudales, se abonarán, por cuenta del Administrador ó el encargado del alfolí á los dependientes, 12 cénts. por cada quintal de sal que pesen.

Art. 126. Si el Comandante de la seccion ó puesto fuese de caballería, cuidará con el mayor celo de que los caballos estén bien tratados; que se tengan limpios; que se dén los piensos á las debidas horas; que la cuadra esté bien aseada, y bien colocadas las monturas.

Art. 127. Solo en casos extraordinarios en que no haya fuerzas de infantería para mandar un punto podrá cubrirlo la caballería, pues como fuerza montada, debe estar destinada á las rondas volantes.

Art. 128. El Jefe de la seccion de ronda volante, sea de infantería ó caballería, tendrá un cuaderno en que anotará con la mayor limpieza y claridad el servicio que diariamente hiciere, expresando las novedades ocurridas en las 24 horas. Cada 15 dias pasará al Comandante el diario de las operaciones que hubiere practicado; pero cuando se le presente algun caso, que por su naturaleza necesitara pronto remedio, lo pondrá inmediatamente en su conocimiento.

Art. 129. Observará y cumplirá, ademas de las prevenciones marcadas en este capítulo, las explicadas en los artículos 54, 57, 59, 61, 69, 70, 74, 75, 81 y 83, capítulo VI.

Art. 130. No permitirá que durante la nocne circulen por dentro de la zona de las salinas y sus redondas más personas que las que marca el art. 56, cap. VI.

Art. 131. Tampoco permitirá que durante la noche naveguen embarcaciones por dentro de los caños de las salinas, á no ser que vayan autorizadas competentemente, y para lo cual se pondrá de acuerdo y establecerá las reglas convenientes con el Comandante de Marina.

Art. 132. Antes de ponerse el sol sorteará el servicio que durante la noche han de cubrir los dependientes; procurará que ántes de anochecer estén en los puntos que les hubieren correspondido, y del que no se retirarán hasta la salida del sol al dia inmediato; hará que reconozcan los montones, barachas, tajos y lagunas, dando parte de la novedad que encuentren al Jefe de su demarcacion; terminada esta operacion, establecerá los vigilantes de dia en los puntos que sean necesarios.

Art. 133. Recorrerá con frecuencia durante la noche los puntos de servicio que ocupen los dependientes para cerciorarse de si cumplen con sus obligaciones y las órdenes superiores que les hubieren sido prescritas; acudirá con prontitud á aquellos donde su presencia fuese necesaria, obrando segun las circunstancias que el caso requiera.

Art. 134. Cada noche dará una contraseña distinta á sus subordinados, para que cuando salga á vigilarlos le reconozcan sin extrañeza.

Art. 135. Siempre que en la seccion ó punto de su distrito hubiere fuerza de Carabineros, procurará ponerse de acuerdo con el Jefe de ella, para que el servicio se llene mejor y para que sean vigilados por las respectivas falúas los buques que estuvieren en bahía, cargados ó á la carga de sal, á fin de evitar que no se detrimenten las rentas, trasbordándola de uno á otro.

Art. 136. Llevará un cuaderno en que anote los defraudadores que hubiere en los pueblos de su demarcacion para los efectos que se marcan en el art. 60, capítulo VI.

Art. 137. Cuando tuviere en su distrito espumeros ó salobrales, será responsable de que los dependientes que se hallen encargados de su vigilancia los inutilicen, en caso que fuese posible, ó que impidan á todo trance la extraccion de aguas y de sales que produzcan.

Art. 138. Todas las órdenes que reciba han de emanar de la Comandancia del Resguardo, salvo los casos marcados en los artículos 114 y 115 de este capítulo.

Art. 139. Intervendrá y presenciará por sí mismo, siempre que le sea posible, el peso y medicion de la sal que se efectuaren en las salinas del Gobierno ó de particulares, observando las prescripciones que se marcan en los artículos 69 y 70 del cap. VI y circulares de la Direccion sobre el particular, debiendo en todos los casos poner su conformidad en las guias que acompañen á cuantas entregas de sal haga la fábrica, sea para el reino ó para la exportacion al extranjero y provincias exentas.

Art. 140. Cuidará de la mayor exactitud en los pesos y medidas, no permitiendo que se dé más sal que la justa; siendo responsable, como el Comandante, de cualquier exceso ó abuso que se cometa.

Art. 141. En esta clase de operaciones no ejercerán los Administradores ni los Fieles autoridad sobre él ni sobre los dependientes que en todo caso nombrare para practicarlas.

Art. 142. Los patrones y sota-patrones de mar á bordo de las barquillas ó falúas, se considerarán como Jefes de seccion ó de punto: observarán las prevenciones que se marcan á los de infantería en sus respectivas demarcaciones y las que se les señalan á continuacion:

1.ª El mayor órden, disciplina y policía en la barquilla ó falúa y tripulacion que mande.

2.ª No permitir murmuraciones contra ningun superior, desplegando el mayor celo y actividad en el servicio.

3.ª Que toda la caballería y demas efectos de su buque se cuiden con el mayor esmero para su duracion, á fin de evitar gastos á la Hacienda.

4.ª Que sus subordinados vistan á bordo constantemente el uniforme del Cuerpo.

Art. 143. Cuando tenga sospecha de que algun buque conduce fraude, pasará á su bordo para reconocerlo, verificándolo siempre sin vejaciones ni malos modales, dando ántes, si es posible, ó despues de hacerlo, parte al Comandante, bien de las noticias que tuviere, ó bien del resultado de la operacion.

Art. 144. Sin perjuicio de lo que se previene en el artículo 135 de este capítulo, y con tal que la fuerza lo permita podrá poner á bordo de las embarcaciones fondeadas en el puerto, bahía ó rada cargadas de sal para el extranjero ó alfolies del reino, un dependiente para evitar que pueda extraerse sal: guardará asimismo la mayor compostura y circunspeccion con los Jefes ó tripulacion del buque á cuyo bordo se halle.

Art. 145. Cuando tenga que hacerse á la vela el buque, recogerá en la barquilla del Resguardo al dependiente que hubiere situado en aquel, manteniéndose en observacion hasta que lo pierda de vista.

Art. 146. Si por razon de un temporal y obligado por algun asunto del desempeño del servicio, tuviere alguna avería en su embarcacion, que procurará evitar á todo trance, dará parte á su Comandante para que este lo haga al Director.

Art. 147. Los Jefes de seccion ó de punto cumplirán cuanto se previene en el art. 74, cap. VI y en el 101, capítulo VIII.

CAPITULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS SEGUNDOS COMANDANTES.

Art. 148. Ademas de saber todas las obligaciones que marca este Reglamento, desde el dependiente hasta las de su propia clase para cumplirlas y hacerlas cumplir, estará á su cargo la vigilancia del servicio de todas las secciones y puntos que cubra la fuerza en la provincia.

Art. 149. En caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante, sucederá á este, y hará entrega de su cometido al sargento ó cabo que reuna las más brillantes circunstancias.

Art. 150. Obedecerá y hará que se cumplan todas las órdenes que se le comunicaren por el primer Comandante, en lo que no se oponga al servicio especial que está á su cargo, dando parte, en caso contrario, á la Direccion de lo que ocurriere.

Art. 151. Recorrerá todos los meses las fábricas, espumeros y salobrales que hubiere en su provincia: se informará si los individuos que prestan sus servicios en aquellos puntos despliegan todo el celo que conviene al bien de las rentas: se enterará especialmente de si los cabos y sargentos, Comandantes de seccion ó de punto, toleran faltas de disciplina ó de moralidad, y dará parte de cualquiera novedad que advierta al primer Comandante, remediando por sí todas aquellas que llamaren su atencion.

Art. 152. Siempre que algun inferior cometiere faltas de subordinacion ú otras que perjudiquen á los intereses de la Hacienda, ordenará su prision, é instruirá el competente sumario, dando conocimiento al primer Comandante.

Art. 153. Procurará en las visitas mensuales enterarse de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, si circula fraude por su distrito; si los dependientes que cubren el servicio cumplen con los deberes que le impone su instituto en los puntos donde le prestan, y de todo lo demas que convenga al bien de las rentas: tambien se informará de los Alcaldes de los pueblos sobre los dos extremos que se marcan en este artículo.

Art. 154. En caso que tuviere noticia de que en cualquier punto de la provincia se hubiere efectuado fraudulentamente alguna extraccion de sal, se presentará con rapidez en él; dará conocimiento de su salida á la Comandancia, é instruirá por sí la competente sumaria, y concluida que sea, la pasará al primer Jefe para que por su conducto se eleve á donde corresponda.

Art. 155. Tendrá una relacion circunstanciada de todos los pozos, lagunas, manantiales y espumeros que hubiere en la provincia para que la distribucion de la fuerza se haga de la manera más conveniente, debiendo inutilizar todos aquellos que la Hacienda no beneficia, á fin de impedir su aprovechamiento.

Art. 156. Dará parte al primer Comandante de la reparacion ó construccion que necesiten las casetas, cabañas, atalayas y falúas.

Art. 157. Dará asimismo parte de los descubrimientos de veneros de agua salada, sal, piedra ó mineral, para que se instruya el expediente y se tomen las medidas más convenientes al servicio de la Renta.

Art. 158. Procurará adquirirse fieles confidentes para enterarse, no solamente de las personas que se consagran al contrabando de la sal, si que tambien para saber la fidelidad que distinguiere á los individuos del Resguardo.

Art. 159. Cuidará de que la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino ó para su exportacion al extranjero, se verifique con todas las formalidades que se marcan en este Reglamento.

Art. 160. Vigilará que se cumplan con la mayor exactitud los artículos 54, 74 y 75, cap. VI.

Art. 161. Remitirá partes quincenales al primer Comandante, en los cuales expresará las clases de servicios que hubiere hecho y todo lo que hubiere notado en las visitas que gire á cada fábrica y demas puntos: en caso de que ocurriere alguna novedad notable entre dichos períodos, lo pondrá en conocimiento del Comandante con toda brevedad.

Art. 162. Cuidará de cumplir por su parte lo que se previene en el art. 124, 125 y 135, cap. X.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.° Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

INSTRUCCION *con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.*

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.° de Julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El dia 1.° de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.ª Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.ª La misma Junta fijará ántes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.ª Las demas proposiciones se admitirán por el órden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precios más altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó más proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.ª Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 de Mayo de este año.
25 por 100 el 10 de Junio.
25 por 100 el 10 de Julio próximo,

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.ª Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de Abril de 1858.

Aprobado por S. M.=Joaquin Ignacio Mencos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de....., con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid..... de..... de 1858.

(Firma del interesado.)

Artículos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.° Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.° Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

«Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en períodos más cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.»

Por Real órden expedida por el Ministro de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.—Seccion 2.ª

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se establezca para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino, desde 1.° de Mayo próximo, el art. 6.° del convenio adicional al tratado de Paris de 29 de Diciembre de 1855, celebrado en Turin en el mes de Mayo de 1857 por los delegados de las Potencias signatarias de dicho tratado.

De Real órden lo comunico á V. E., con inclusion de copia del expresado artículo, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.=Diaz.=Señor Director general de Telégrafos.

Copia que se cita.

Art. 6.° El segundo párrafo del art. 23 del tratado de Paris se reemplazará por el siguiente:

«Si esta respuesta no se expide en los cinco dias siguientes al en que se preguntó, el precio de la tarifa depositado será devuelto en su totalidad.»

«El número de palabras de la respuesta será siempre fijado por el que los expide.»

«La indicacion: *respuesta pagada para número..... palabras*, será tasada y hará parte del despacho.»

«Toda respuesta que exceda de este número dará lugar á una percepcion suplementaria á la oficina donde haya sido expedida.»

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de Doña María Josefa Novales y su apoderado D. Lorenzo de Orive y Quintana, se les invita por el presente para que, en el término más breve se presenten en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 28 de Abril de 1858.=Demetrio Astudillo.

1

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS
DE LA PUERTA DEL SOL.

Este Consejo ha señalado el dia 10 de Mayo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del derribo de la casa sita en la calle de la Zarza, núm. 3, con vuelta á la de Peregrinos, núm. 2, y cuya área total es de 389.682 metros ó sean 5.022,75 piés cuadrados.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante una comision del Consejo, con asistencia del Director facultativo y económico de las obras, en el local que aquel ocupa en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, en cuyo punto, así como en las oficinas de la Direccion, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero, estarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; debiendo consignarse préviamente la cantidad de 1.300 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion, debiendo al efecto acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

La cantidad mínima que el contratista deberá abonar á la Administracion por el aprovechamiento de los derribos de la citada casa es la de 6 rs. por pié superficial, ó sean 30.136 rs. 50 cénts., bajo cuyo tipo se celebrará el remate; no admitiéndose, por lo tanto, proposicion alguna que no cubra la expresada suma.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo ménos de 400 rs., y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 29 de Abril de 1858.=El Presidente, Manuel de Orovio.=El Secretario, Martin García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.........., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Abril y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del derribo de la casa sita en la calle de la Zarza, número 3, con vuelta á la de Peregrinos, núm. 2, se compromete á tomar á su cargo el citado derribo con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, abonando al Consejo de Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.867 fanegas de trigo.
644 arrobas de harina de id.
2.000 libras de pan cocido.
7.409 arrobas de carbon.
86 vacas, que componen 34.964 libras de peso.
369 carneros, que hacen 9.656 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 59 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 17 á 21 cuartos libra.
Idem de ternera, de 70 á 90 rs. arroba, y de 34 á 38 cuartos libra.
Idem de cordero, de 17 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 110 á 116 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra.
Jamon, de 118 á 124 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 58 á 60 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 9 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 50 á 56 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 26 á 29 rs. fanega.
Algarroba, á 36 rs. id.

Trigo vendido.

69 fanegas á	41 rs.	542 fanegas á	52 rs.
238	44	225	53
75	45	128	54
236	46	51	55
364	48	60	56
150	49	50	57
496	50	60	59
87	51		

Total.......... 2.831

Quedan por vender sobre 300 fanegas.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Abril de 1858.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 30 de Abril de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-40 y 45 c.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 27-20.
Inscripciones de id., id., 27.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-90.
Idem de segunda id., id., 8-80 d.
Idem del personal, id., 9-30.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.° de Abril de 1850 de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 86 d.
Idem de á 2.000 rs., id., 88-50 d.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92-25 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 89-60 d.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., id., 91.
Idem del Canal de Isabel II de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106 d.
Idem del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, id., 88.
Idem del Banco de España, id., 155-25.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 45-75 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-05 p.—Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambéres 24 de Abril.—Diferida, 25 5/8 dinero.—Interior, 37 5/8.

Amsterdam 24 de Abril.—Diferida, 26 1/8.—Exterior, 43 1/8.—Interior, 37 3/8.

Francfort 24 de Abril.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 3/8.

Lóndres 24 de Abril.—Consolidados, 97.—Exterior, 44.—Diferida, 26 5/8.—Certificados, 4 7/8.—Pasiva, 7 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se llama y emplaza por segunda vez á los sujetos que á continuacion se expresan, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, comparezcan en dicho Juzgado de Lavapies por la Escribanía del que suscribe, que la tiene plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, á contestar lo que á su derecho convenga acerca de la demanda deducida por el Presidente de la sociedad minera *Empresa especial de investigacion y explotacion de Montellano*, sobre caducidad y amortizacion de acciones; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se les declarará en rebeldía, notificándose las providencias que recayeren en los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Nombres de los demandados.

D. Nicolas Serrano, D. Apolinar Sanchez Silva, D. Juan Estéban, D. Antonio Lopez, D. José Piqueiro, D. José García, Don Pedro Lopez Piqueiro, D. Antonio Gonzalez Roche, D. Francisco Barber, D. Juan Lopez, D. Prudencio Ranedo, D. Juan Francisco Chacon del Castillo, D. Venancio Ibañez, D. José Mayer, D. Francisco Oñate, D. Manuel del Cerro, D. Juan Martin Aguirre y D. Vicente Lopez.

Madrid 26 de Abril de 1858.=Licenciado, Fermin Gutierrez Gómara. 1576

CÓRTES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 30 de Abril de 1858.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUES DE VILUMA.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada, despues de acordarse que constasen conformes con la mayoría de la votacion de ayer los votos de los Sres. Duque de San Cárlos, Lara, Vazquez Queipo y Caballero.

El Senado quedó enterado de que la comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo al ferro-carril de Villarrobledo á Málaga, habia nombrado Presidente al Sr. Marques del Duero, y Secretario al señor D. Juan de Sevilla.

Pasó á la comision de peticiones una exposicion en que el Ayuntamiento y clero y varios vecinos de la ciudad de Almagro solicitan que el alto Cuerpo Colegislador se sirva aprobar la subvencion que se pide en el proyecto de ley del ferro-carril de Alcázar á Portugal.

Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictámen:

«La comision de exámen de calidades ha reconocido con la mayor escrupulosidad los documentos presentados por el Sr. D. Juan Nepomuceno Jordan de Urríes y Salcedo, Marques de Ayerve, Grande de España de primera clase, para ser declarado Senador por derecho propio, con arreglo al párrafo quinto del art. 14 de la Constitucion; y hallando por ellos comprobadas las rentas y demas calidades requeridas por la ley, opina que el Sr. Marques de Ayerve justifica su aptitud legal para ser Senador por derecho propio, conforme á la Constitucion de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que tenga por más acertado.

Palacio del mismo 30 de Abril de 1858.=Conde de Velle.=Marques de San Felices.=Pedro Sainz de Andino.=Santiago de Tejada.=Saturnino Calderon Collantes.=Juan Martin Carramolino.»

ORDEN DEL DIA.

Continuacion del debate sobre el proyecto de ley relativo á la ereccion de monumentos á españoles ilustres.

Leyóse una adicion del Sr. Marques del Duero; adicion consistente en proponer que despues del art. 4.° se dijese lo siguiente:

«Será prerogativa de la Corona la concesion de los honores que se fijan en esta ley, sin la prescripcion del tiempo trascurrido, á los hechos heróicos que constituyan gloria nacional.»

En apoyo de esta adicion, dijo

El Sr. Marques del **DUERO**: Dias pasados traté de presentar esta misma enmienda; mas no habiendo la comision tenido á bien admitir una igual á ella, la retiré por no alargar esta discusion, que creo inconvenientísima; y con aquel motivo dije que me reservaba usar de la palabra en contra del art. 4.° Ahora veo que la ley pasa; y deseando que se mejore en lo posible, me he resuelto á presentar la adicion presente, para levantar el prestigio de la Corona, y para sostenerla en la prerogativa de que siempre ha estado en posesion.

Ya dije el otro dia que habia caido en desuso la ley de 1837, y que esta hacia solo referencia al panteon nacional, al cual no podian ir sino los restos de los hombres ilustres, necesitándose para ello una ley por tener que acudirse al presupuesto. La Corona ha tenido hasta aquí la prerogativa de hacer todas esas concesiones, lo mismo para el monumento del Duque de Bailén, que para los de Quintana y Argüelles, y para el del ilustre Obispo de Cádiz. Pues bien, en este proyecto se la va á privar de una prerogativa que siempre ha tenido, y de aquí la presentacion de mi artículo adicional.

El argumento más fuerte que se puede presentar contra el proyecto, está en la discusion misma, en todo cuanto se ha dicho en pro y en contra de él.

El Senado ha oido lo que se ha dicho en lo tocante á la desamortizacion. No entraré yo en pormenores respecto á ella, contentándome con decir que no convengo con alguna de las expresiones que de la misma se han hecho.

Decia la comision que, de no hacerse una ley para la ereccion de monumentos, estatuas y bustos, podian presentarse ejemplos de inmoralidad. No puedo creer, de ningun modo, que los honores que concede la Corona á los muertos puedan producir ese inconveniente.

Al mismo tiempo que la comision decia esto, sostenia que la Corona debia tener la prerogativa de conceder empleos sin cortapisa de ninguna clase. Yo convengo en que la Corona debe tener en esto desembarazada su accion; pero debe procurarse tambien que los Ministros no abusen en materia de destituciones. Los mismos Reyes absolutos se han puesto á sí mismos ciertas limitaciones en este asunto.

¿Qué era, señores, la Guardia Real? Un cuerpo de la Real casa, donde no se podia ascender sino por antigüedad, y donde no podia el Rey conceder sino solamente la entrada.

Esto lo hacian los Monarcas para no verse sorprendidos con promociones inmotivadas, y cito esto para hacer ver la necesidad de que venga pronto una ley orgánica de empleados, con la cual se remedien en lo posible los abusos que puedan cometerse. En dicha Guardia Real se concedió el ascenso á un Oficial por una equivocacion, y mandósele recoger el despacho, pudiendo su familia conseguir únicamente que no se le quitase el uso de las dos charreteras. Véase cómo pensaba en esto un Monarca absoluto.

Se nos ha dicho que con este proyecto se va á recoger, tal vez por la misma autoridad que la puso, la primera piedra que se colocó en Barcelona para el monumento de Castaños. ¡Esto se propone al Senado!

Dijo tambien la comision que el Dos de Mayo era la única gloria nacional de este siglo, y que nádie se habia acordado de ella. Yo la cité, y al citarla dije que habia sido el grito de guerra lanzado por Madrid á las provincias; y no podia ménos de reconocerlo así, pues sobre ser cierto, es Madrid mi patria adoptiva, aunque soy nacido en América, y tengo que hablar de ese memorable dia con el entusiasmo que es natural; pero esto no quita que no pueda compararse el esfuerzo hecho por Madrid con los memorables sitios de Zaragoza y Gerona, pues para encontrar en la historia algo que se les parezca, es preciso remontarse á los tiempos de Sagunto y Numancia. Por lo demas, el movimiento del Dos de Mayo fué grande, y se debió más al pueblo: en las provincias se hizo extensivo tanto al pueblo como al ejército.

Una cosa muy notable ocurrió en la guerra de la Independencia, y fué que el soldado no cometió jamas un acto de indisciplina por las grandes privaciones que experimentaba: si hubo algun acto de esa especie fué solo porque creia que no se le conducia al enemigo; falta algun tanto disculpable.

Para apoyar la ley que se discute, nos presenta la comision como único argumento, ó al ménos como razon principal, lo de si una estatua debe ó no colocarse en una plaza, delante del Congreso de Diputados, ó dalante de este edificio, que yo creo más principal que una plaza de Madrid.

Pues bien: la comision tenia un medio de evitar su dictámen, y era haber propuesto que en la plaza del Progreso se levantase un gran monumento á Hernan-Cortes; y aquellos señores hubieran cedido con mucho gusto, y se habrian contentado con que se les concediera el patio de la Aduana, por ejemplo, que es un sitio público.

Decia un individuo de la comision que no se ven en Lóndres más estatuas que las de Nelson y Wellington; pero esto consiste en creer el pueblo inglés que los servicios prestados á la independencia de un pais están sobre todos los demas, y Nelson y Wellington defendieron su patria, el uno en los mares y el otro en Waterloo.

Añadióse que en Roma llegó el caso de prohibirse la colocacion de estatuas por las muchas que habia. Yo creo que en España debia haberse presentado una autorizacion para que S. M. pudiera mandar colocar estatuas donde lo tuviera por conveniente. Si á los pueblos de provincia se les impone la obligacion de hacer un camino ó de tener una escuela, ¿por qué no habia de ser conveniente hacerles colocar estatuas, á cuya vista se inflamara la juventud, recordando el ejemplo de nuestros ilustres varones?

Se dice que lo que se quiere es restablecer la ley de 1837, en cuyo art. 1.° se ve que el panteon nacional estaba destinado á las víctimas de la guerra civil. Yo hubiera querido borrar ese artículo; y si por algo no quise suscribirme á la ereccion de la estatua de que tanto se nos habla, fué precisamente porque representaba un recuerdo de esa guerra. Para la apreciacion de los hechos de la misma, es para lo que yo hubiera fijado el plazo de los 50 años.

Mi amigo el Sr. Marques de Miraflores nos explicó el nacimiento de los partidos durante la guerra civil, diciéndonos que el partido progresista sostenia la prerogativa del Parlamento sobre la Corona, y que el partido moderado no opinaba así. Sin embargo, ayer mismo oimos decir al General San Miguel que lo que él y sus amigos querian, era que el poder ejecutivo y legislativo no saliera de la órbita constitucional; por consiguiente ya no estamos tan distantes.

Decia tambien el Sr. Marques de Miraflores: «¿dónde está el partido moderado de 1841, 45 y 48? ¿Dónde los militares de Julio, que no eran moderados, ni mucho ménos progresistas?» Con este motivo nos presentó S. S. disuelto al partido moderado; pero S. S. se olvidó del partido moderado de la guerra civil, que no admitia las luchas fuera del terreno legal. Ya que S. S. ignoraba ó parecia ignorar lo que soy, le diré que soy conservador, de los conservadores de aquella época; de los que querian la tolerancia y no el exclusivismo; de los que quieren que los hombres útiles é importantes de todos los partidos formen parte de la Administracion. Esta es la conducta que he seguido; estos los principios que he sustentado, en circunstancias por cierto bien difíciles.

Dijo tambien S. S. que faltaba saber si habria algun Gobierno que pudiera gobernar con los principios conservadores, pero para el pais y no para un partido: S. S. se daba la contestacion, y creia que sí, y yo le oí con muchísimo gusto.

Dejando ahora á un lado todas estas consideraciones, y concretándome á mi artículo adicional, se ve clara y patente su tendencia á sostener la régia prerogativa; y por lo tanto, ruego al Senado se sirva tomarlo en consideracion.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Admite la comision la adicion del Sr. Marques del Duero?

El Sr. **CALONGE**: Yo siento infinito repetir lo que ya he dicho contestando el otro dia al mismo Sr. Marques del Duero. Dije entónces que la glorificacion de los hechos por medio de monumentos quedaba completamente á disposicion de la Corona. El epígrafe de este proyecto dice así: «Dictamen de la comision relativo al proyecto de ley sobre ereccion de monumentos á hombres ilustres.»

No están, pues, aquí comprendidos los hechos gloriosos. El art. 1.° dice: «Los honores que hayan de tributarse á los españoles ilustres.....»

Tampoco están, pues, comprendidos los hechos gloriosos, sino que se habla de españoles ilustres.

Pero aún así y todo, si se tratara de erigir un monumento para glorificar un hecho, como tendria que costearse con fondos del Estado, seria preciso que el Gobierno viniera aquí con un proyecto de ley pidiéndolos, y las Cámaras estarian en su derecho negándolos ó concediéndolos. ¿Y se menoscabaria en ello la prerogativa de la Corona? No.

Aquí vienen los proyectos de ley que el Gobierno tiene á bien aconsejar á S. M., y el Gobierno es el responsable del uso bueno ó malo que haga de ese consejo. La Corona siempre es irresponsable.

Rapidísimamente seguiré al Sr. Marques del Duero,

sin entrar en el fondo de cada una de las cuestiones que ha suscitado, porque sería para mí tarea imposible por mis escasas fuerzas.

Nos ha dicho S. S. que el hecho del Dos de Mayo no es comparable con las defensas de Zaragoza y Gerona. Señores, el Dos de Mayo en Madrid fué un hecho heróico; el alzamiento de una poblacion enorme que guiada por el patriotismo se levantó contra uno de los primeros ejércitos del mundo, que la ocupaba, casa por casa, posicion por posicion, calle por calle. Las defensas de Gerona y Zaragoza son las primeras del siglo; pero allí habia tropas que hicieran una defensa.

El monumento del Dos de Mayo es el símbolo de la guerra de la Independencia, el único recuerdo monumental que de ella tenemos. En ese sentido hablé; y al decir que era la primera de nuestras glorias nacionales, lo hice refiriéndome á la época entera de la lucha, no solo á un acontecimiento grande, particular y memorable.

El primer grito de independencia salió de aquí, ¿cómo lo secundaron las provincias? De una manera digna de elogio y de envidia para el mundo. Pero de esto á querer que el hecho del Dos de Mayo sea una cosa poco ménos que insignificante, hay grandísima diferencia. (*El Sr. Marques del Duero*: No he dicho eso.) No atribuyo á S. S. que lo haya dicho: puede deducirse de sus palabras.

Nos decia tambien S. S. que debia quedar á las provincias la libertad de hacer estatuas, haciendo uso de un argumento ya muy repetido. Yo creo que es necesario restringirla en todas partes, porque si no, andando el tiempo podia suceder que en un villorrio ó en una ciudad cualquiera nos encontráramos en cada esquina un español extasiado, contemplándose á sí mismo en una estatua levantada por cuatro amigos.

¿A dónde iriamos á parar si esta *manía estatuaria* se desarrollase completamente? Adonde hemos llegado con los retratos y con las biografías, en algunas de las cuales es menester el nombre de la persona á quien se dedica para conocerla. Estos ridículos, señores, matarian al pais en la consideracion de la Europa.

Al decir el Sr. Marques del Duero que pertenecia al partido conservador de la guerra civil que hizo el convenio de Vergara, no creo que haya querido hacer una inculpacion de intolerancia á la comision. (*El Sr. Marques del Duero*: No.) Entónces no tengo nada que decir, porque efectivamente no encontraba motivo para ello.

Creo que con lo expuesto se habrá convencido el ánimo del Senado que no es necesaria la enmienda, por lo que la comision no puede admitirla.

El Sr. Marques del **DUERO**: El Sr. Calonge ha dicho que no hay materia que yo no haya tocado; pero S. S. sabe que en mi primer discurso me limité á hablar de las glorias del ejército: no entré en la desamortizacion ni en los partidos.

Dice tambien S. S. que para los hechos históricos es innecesaria la enmienda; pero en la ley nada se dice sobre dejarse á la Corona la facultad de elevar monumentos á esos hechos sin necesidad de acudir á los Cuerpos colegisladores. En el monumento de Barcelona y en el que la Reina ha dispuesto que se levante al Duque de Bailén, del cual existe el pedestal, no pueden terminarse las estatuas, porque ya ha dicho la comision que quiere aparecer imparcial, para que los señores de enfrente no digan que la ley ha sido hecha con relacion á una sola persona. ¿Se queria eso? Pues haber presentado un proyecto para los hechos de la guerra civil, proyecto en que no se permitiesen monumentos á los hombres que han figurado en ella, pero que dejase á salvo los hombres cuyos servicios van unidos á las glorias nacionales.

He dicho que como Zaragoza y Gerona no hay sino Sagunto y Numancia. Como Bailén no hay nada, y sin embargo, no se quiere levantar un monumento ó una estatua proyectada en Barcelona, en relacion con ese gran recuerdo: no se quiere alzar una estatua al Duque de Bailén, de cuyo testamento me he procurado una copia, y del cual, suficientemente autorizado, voy á leer algunas cláusulas. (S. S. leyó, en efecto, una parte del testamento en que el Sr. Duque de Bailén declaró morir pobre y no contar para el cumplimiento y pago de las mandas, legados y prevenciones que hacia, con más bienes que los atrasos de sus haberes ó sueldos devengados y que se le estaban adeudando, por lo cual suplicaba al Gobierno de S. M. acordase su abono y satisfaccion segun las circunstancias del Erario lo permitiesen, á fin de que pudiese cumplirse su última voluntad; disponiendo ademas que su cadáver fuera conducido al Campo Santo, al pié del nicho en que yacian los restos de su hermana María; pero en el suelo y por donde transitasen las gentes, con solo una losa de mármol, lisa, sin más inscripcion que su nombre, edad y dia de su fallecimiento.)

Nada se nos presenta en nuestra historia más religioso, más modesto, más grande que esto. El Gobierno entónces dió á la testamentaría 14.000 rs., y hace dos meses se han pagado á esa misma testamentaría veinte mil y pico de duros de atrasos que el Duque tenia; pero en Deuda del personal, la cual representa unos 28 á 30.000 reales. Esto es lo que se ha dado á los herederos del Duque de Bailén. ¿Y á este hombre se le niega una estatua?

El Sr. **CALONGE**: Nos ha dicho el Sr. Marques del Duero que hemos incluido la estatua de Castaños en este proyecto de ley para pasar por imparciales; y esto no es así: la hemos incluido porque estaba en esas condiciones, y debiamos cumplirlas para ser imparciales.

S. S. nos ha leido varias cláusulas del testamento del Sr. Duque de Bailén, y ha concluido apostrofándonos y diciéndonos: «¡A ese hombre se le quiere negar una estatua!» No es eso: no queremos negarle monumento alguno, teniéndolo ademas erigido en el pecho de todos los españoles: nos sometemos á las condiciones de la ley, y nada más.

Esto aparte, no es nuestra la culpa de que el Sr. Duque de Bailén dispusiera de tan pequeñas cantidades, hallándose en tal estado de pobreza; pobreza que más que nada le honra. Yo me asocio y nos asociamos todos al sentimiento del Sr. Marques del Duero, al ver la ingratitud de este pais, que de tal manera ha pagado al señor Duque de Bailén, miéntras ha satisfecho 11 millones á Mendizábal.

Sin más debate, preguntóse si se tomaba en consideracion el artículo adicional del Sr. Marques del Duero, y el acuerdo del Senado fué negativo.

Acto contínuo procedióse á la discusion del art. 4.°, y dijo en contra

El Sr. **CALDERON COLLANTES**: Me habia propuesto abstenerme de tomar parte en esta discusion; pero en el curso de ella, cuando cási tocaba á su término, se han alegado razones que no han tenido contestacion todavía, y que son la censura más fuerte é inusitada que jamas he oido en un Parlamento, de leyes aprobadas por él y sancionadas por la Corona. No usaré, sin embargo, de palabras capaces de encender las pasiones. Solo vengo á defender las leyes de mi pais, los principios eternos de la justicia y las ideas que han contribuido á emancipar á la nacion de la servidumbre en que yacia, y que le han dado el grado de prosperidad de que disfruta.

Yo, señores, no proclamaré principios, no defenderé ideas aspirando á un puesto elevado para realizarlas, no; este solo basta para mi ambicion. Desde aquí he podido defender las doctrinas que creo útiles y saludables á mi patria.

Dolor me causa, Sres. Senadores, que una cuestion tan pequeña haya tomado caractéres tan gigantescos y haya dado lugar á un fenómeno singular: los partidarios de un Gobierno quieren limitar el ejercicio de su autoridad, y los que le combaten quieren que conserve la prerogativa de que estaba en posesion constante é indisputada y que se cumplan sus decisiones.

¿Cual era, señores, la situacion del asunto cuando se trajo por primera vez aquí?

Se habia intentado, señores, la manifestacion de un sentimiento de gratitud por una parte, la expresion por otra de aprobacion á derminados actos é ideas, pero esta manifestacion era un acto particular. Al Gobierno únicamente correspondia autorizarle: el Gobierno le habia autorizado; y cuando la disposicion del Gobierno debia producir sus efectos, entónces, señores, se pidió la formacion de una ley para conceder honores á españoles ilustres. ¡Cómo! medidas gubernativas de esta clase, ¿se revocan y anulan por otras medidas legislativas? Los Gobiernos meditan estas disposiciones; pero si por un exámen más detenido ven que son contrarias al órden ó al interes público, entónces, sin depresion de su dignidad, pueden suspender sus efectos ó pueden revocarlos absolutamente.

Si este sistema se hubiera seguido ahora, ¡cuántos inconvenientes hubiéramos evitado! ¡Qué! ¿está al arbitrio de nádie borrar la impresion que este debate deje en el ánimo del pais? ¿Sabeis todavía á qué nuevos debates podrá dar lugar en la otra Cámara, cuando en este Cuerpo, templado, discutidor, ha producido una excitacion tan grave? Ved por qué, acatando lo ya aprobado por el Senado, voy á haceros ver cuán contrarios han de ser los efectos de esta ley á los que sus autores se han propuesto.

Habia ántes en la ley, en la inteligencia pública y en la razon de todos, una diferencia capital entre los honores que tributaba una determinada reunion de individuos y los honores nacionales. Cuando se trataba de los primeros, ¿qué Autoridad podria conceder el permiso para tributarlos? En este pais, y en los de la más remota antigüedad, eran los Gobiernos quienes los autorizaban: cuando por el contrario se trataba de manifestaciones nacionales, entónces eran los poderes públicos los que naturalmente representan la Autoridad, la inteligencia, el espíritu del pais. En este caso era necesario, era conveniente, porque al examinar todos los hechos de una persona que ha ejercido grande influencia en los destinos de un pais, los poderes públicos echan una ojeada, siempre importante, sobre los acontecimientos que han contribuido al bien y á la gloria del Estado, sobre las leyes discutidas y sancionadas, sobre sus consecuencias y demas actos que han podido ocurrir. Ese exámen puede ser conveniente en determinadas ocasiones, realizado con parquedad; pero ¡ay si á cada momento se traen á discusion los hechos de los hombres que han influido en los destinos de los pueblos!

Hubo, señores, en los tiempos de la antigüedad un pueblo en el cual esos honores se discutian de esta manera.

Recordad aquella solemne discusion entre los dos oradores más eminentes de la República ateniense. Se habia pedido por el uno la concesion de la Corona. El Senado la habia votado, movido de un sentimiento justo y patriótico. Eschines la combatió en la Asamblea del pueblo, é invocó las leyes del pais. Al hacerlo examinó todos los hechos de Demóstenes, las guerras, las embajadas, las alianzas en que se habia mezclado. ¡Lucha grande y magnífica, en que la elocuencia obtuvo el más lisonjero triunfo!

Demóstenes citó la ley que dejaba á las villas el derecho de conceder recompensas á los ciudadanos eminentes, disponiendo que solo en ellas se haria la publicacion del honor, miéntras que las dispensadas por la República se proclamaban en el seno de la misma.

De este principio se ha prescindido al redactar el proyecto que nos ocupa. Pero es verdad que su objeto no ha sido establecer reglas para las grandes manifestaciones nacionales. No tiene por objeto único establecer la forma en que se han de conceder honores á los españoles ilustres. La ley está en el art. 4.° que nos ocupa, que declara como no hecha una autorizacion otorgada por el Gobierno. Pero si efectivamente hubiera un vacío en nuestra legislacion, y era indispensable llenarlo, ¿no ha podido reconocerse ántes de ahora esa necesidad? No; esta no se ha reconocido sino cuando estaba próxima la demostracion de un sentimiento particular que animaba á una fraccion numerosa. Si esa demostracion concebida por ese partido se hubiera realizado en virtud de la autorizacion del Gobierno de S. M., hecha en público, no habríais oido ni la impugnacion ni la defensa del personaje difunto á quien se queria tributar. Una y otra se han llevado hasta tal punto, que no ha habido un acto de su vida que no haya sido objeto de aplauso para unos, de reprobacion para otros.

Grandes inconvenientes tiene este debate; ya ocupa por largos dias la atencion del público; ya no podremos por lo tanto, guardar silencio, mucho ménos los que hemos tenido una mínima parte en los sucesos de que se ha hablado.

Aquí se ha disentido sobre el orígen de la desamortizacion, sobre las épocas en que las ideas empezaron á difundirse en el pais. Y qué, señores: los grandes acontecimientos que cambian la faz de los pueblos ¿tienen una época fija? No: los hechos, al parecer insignificantes, se repiten, se multiplican y llegan á adquirir un ascendente tan poderoso que sojuzgan á los mismos que al principio los condenaron tal vez en el fondo de su alma.

Pues de ese género era la gran medida de la desamortizacion, realizada en 1836, atribuida por unos á Mendizábal, miéntras que otros sostienen que este no hizo más que realizar lo que ya estaba preparado. La verdad es, señores, que en el siglo anterior escritores eminentes sostenian la necesidad de limitar la amortizacion, como peligrosa á la agricultura, á la industria y al comercio. ¿Y quién ha dudado que el Estado ha podido siempre examinar hasta qué punto era perjudicial la propiedad acumulada en manos muertas, en sociedades corporativas, y poner un límite á las nuevas adquisiciones, preparando la enajenacion de las que ya se habian realizado?

Este principio sirvió de fundamento en el año de 36 para decretar la desamortizacion. La habian reclamado hombres eminentes, varones insignes del estado secular y del eclesiástico. El exceso habia llegado á tal extremo, que era urgente, inevitable, el remedio. ¿Y hoy se dice que es un mal, política, económica y moralmente considerada, la reforma que á una voz reclaman todos los hombres medianamente instruidos?

Estas palabras causarian un grave daño al pais si no tuviesen algun correctivo. Y no creais que al protestar contra ellas aplauda la forma de la medida, no; tal vez pudo realizarse con más acierto; pero las circunstancias apremiaban, la lucha empeñada era recia y terrible. No eran aquellos momentos á propósito para meditar con la calma que hoy tendriamos. Mas áun entónces, ¿dónde estaban muchos de los que hoy censuran tan ágriamente la desamortizacion, que no la impugnaron, que no propusieron disposiciones más acertadas?

Hé aquí la razon que me sirve para impugnar el artículo 4.°

Señores, ¡hubo alguno que, á pesar de ser esa una medida cuya necesidad estaba reconocida por los filósofos, por los políticos y los economistas, tuviese bastante fuerza para ejecutarla? Y hubiéramos, sin ella, plantado la triunfante bandera de la legitimidad y el buen derecho en el Alcázar de nuestros Reyes? No, señores, no. Era natural que ventilándose principios opuestos, destruyéndose intereses tan arraigados, la lucha fuera desesperada y terrible. Hubóla en el siglo XVII, la hubo en el XVIII y era inevitable que la hubiera en el siglo XIX. Las instituciones antiguas habian perdido su primitiva fuerza, y tenian que modificarse más ó ménos radicalmente.

El Sr. **PREESIDENTE**: Ruego á V. S. que no se olvide del art. 4.°

El Sr. **CALDERON COLLANTES**: Estoy dentro del artículo; como que estoy analizando las medidas dictadas bajo la influencia de ese hombre, cuya memoria ha sido objeto de tantas censuras. Si esos actos han producido resultados, cuyo alcance no podemos aún calcular, ¿cómo se impide que los que á ellos cooperaron hagan una manifestacion pública de sus sentimientos? Y si esa manifestacion estaba permitida por el Gobierno, ¿cómo el poder legislativo se opone á su realizacion?

Señores, hubo aquí un acto solemne: un anciano venerable vino á este salon, y la Majestad Real colocó por su propia mano, sobre sus sienes la corona que habia ganado con sus escritos, su doctrina y la gloria inmarcesible de su vida. ¿Fué necesaria una ley de las Córtes Constituyentes para autorizar este grandioso acto de admiracion, este homenaje á la virtud y al talento?

¿Quién se conmovió entónces? ¿Qué agitacion produjo? ¿Qué efectos trajo funestos para la tranquilidad y el órden del pais? Ninguno.

Pero si por ventura el Gobierno hubiera creido que esta otra demostracion habria podido producir efectos perjudiciales, en su mano estaba toda la autoridad necesaria para impedirlos.

Si, pues, señores, todos los antecedentes; los términos en que esta ley está redactada; los hechos que la han precedido; las causas en que se funda la naturaleza de la demostracion, nada exige la concurrencia del poder legislativo: si la intervencion de este poder seria una cosa contraria á todos los principios, cuando tuviese por objeto revocar una providencia que hubiera tomado un Gobierno en uso de las atribuciones de que está revestido: si por otra parte, dejando que siga su curso esa medida dictada y que produzca sus efectos naturales, dariamos un gran ejemplo de tolerancia y de imparcialidad, é impediriamos la conculcacion de principios, Sres. Senadores, el voto del art. 4.° no puede ser dudoso. Su aprobacion seria una cosa de que se presentan pocos ejemplos en la legislacion de un pais; su aprobacion destruiria las consecuencias de una medida dictada legítimamente, y las esperanzas que sobre ella hay fundadas; y sobre todo, privaria á ciudadanos tranquilos del derecho que les corresponde de manifestar por los medios legales las ideas que los animan.

El Sr. Conde de **VELLE** (para una alusion): Necesario es que mis consideraciones sean un poco extensas, porque habrá comprendido el Senado que en las palabras del Sr. Calderon Collantes hay algo que se escapa sin decirse; y como examinado eso detenidamente, puede tener gravísima importancia, necesita una séria contestacion.

Protestando S. S. que no por el estímulo de su amor propio, sino cediendo á otras pasiones más nobles, hablaba en esta cuestion, se permitió decir que en la discusion que nos ocupa se habia cometido un atentado inaudito; y esas palabras me hirieron, pues sin duda me designaba S. S. como autor de ese mismo atentado.

Dije que la desamortizacion en España se fundaba en un crimen, que no se debe ni á Mendizábal ni á nádie, porque ó no habian existido reos de ese delito, ó si algunos lo cometieron no habian sido encontrados ni castigados.

Los crímenes impunes son siempre causa de grandes sucesos, y en España han sido el fundamento de la desamortizacion, porque los reos de ese crímen no fueron, repito, encontrados ni castigados. Véase la diferencia que existe entre esto y hablar contra el cumplimiento de las leyes que vienen á sancionar las consecuencias de los hechos más injustos, porque así lo exigen altas razones de conveniencia pública, que no pueden desconocer ni los que más contrarios eran á los crímenes de que aquellos hechos son consecuencia.

Protesto al Sr. Calderon Collantes que ni el afecto ni el ódio movieron mis labios el dia anterior. Jamás hablé con Mendizábal, y aprovecho esta oportunidad para deshacer una equivocacion en que han caido nuestros periodistas, suponiendo que le debo grandes favores, y haciéndome pasar como odiador, por ingratitud, del Sr. Mendizábal, cuando no recibí de él ni beneficio ni maleficio.

Ha indicado tambien S. S. que esta manera de tratar yo la cuestion podria significar que aspiraba á algo. Ni soy un pobre que necesite ser Ministro, ni tan tonto que quiera serlo sin una precision, ni hombre político que me pueda creer comprometido á desempeñar ese alto cargo. Tiempo vendrá en que se dé á las opiniones el valor que tienen, y en que se juzguen con completa imparcialidad los sucesos que hemos visto desde el 33 hasta el dia; y si no viene pronto ese tiempo, llorará el Sr. Calderon Collantes, como yo, las consecuencias de esos horrores.

El Sr. **SAINZ DE ANDINO** (en pro): No me levanto con el objeto de prolongar esta discusion, porque el Senado está cansado, ni me propongo contraerme á una personalidad, ni hacer la cuestion de partido. Deseo que en España no se reconozca más que un solo partido legítimo, el liberal monárquico constitucional, y que esa Constitucion de 45 sea la que hoy se halla vigente. Que discrepemos en cuestiones de administracion, lo comprendo; pero que un nombre, por elevado que sea, provoque un cisma que nos ponga en la dolorosa situacion de lanzarnos recíprocamente anatemas, no lo censuro, pero lo deploro.

No voy á examinar más que la cuestion legal, tratándola brevemente para no molestar al Senado. Por consecuencia, sin otras armas que las del raciocinio y de la lógica, me dirijo única y exclusivamente á los Sres. Senadores, ante cuya ilustrada deliberacion someteré una opinion humilde en un punto de ley.

¿Qué es lo que nos ocupa hace seis dias? Un proyecto de ley. ¿Y á qué está llamada esta Cámara? A pronunciar su fallo sobre la justicia y conveniencia de ese proyecto. Estamos, pues, fuera de ese terreno: al ménos yo prescindiré de todos los antecedentes externos que no tengan relacion con ese exámen, que es el que compete á los legisladores.

La discusion se concreta al art. 4.°, al cual me ceñiré en mis observaciones. En él se previene que las disposiciones de esta ley tendrán efecto desde su presentacion. A esto se opone que es darle efecto retroactivo.

Este argumento, si fuera sólido, seria incontrastable; ¿quién desconoce que la retroaccion de las leyes es una injusticia, es una iniquidad, como decia uno de los primeros jurisconsultos del siglo, el Conde de Portalis, apoyando el art. 2.°, si no me equivoco, del Código civil frances? «Donde las leyes tienen retroaccion, decia aquel gran sábio, no solamente no hay seguridad, sino que ni sombra de ella puede haber.»

Si en mi conciencia tuviera la conviccion de que el artículo 4.° de la ley tenia un efecto retroactivo, no podria prestarle mi asentimiento. Pero, ¿es acaso este un principio absoluto, de aquellos que rigen constantemente, que tienen una aplicacion invariable? No, señores: tiene sus excepciones. En la legislacion romana, la ley 7.ª, título del Código *de lege*, comienza por establecer una excepcion: las leyes no pueden referirse á lo pasado sino cuando dan reglas para remediar algo; cuando son reparadoras; cuando no habia ley ni costumbre establecida. El mismo Canciller Bacon reconoce que hay casos en que la ley puede tener efecto retroactivo, si bien dice que debe usarse con mucha sobriedad de esa excepcion.

La cuestion está en examinar si esta ley, por su carácter, objeto y circunstancias, puede retrotraerse á lo pasado.

¿Esta ley es realmente restrictiva de la prerogativa de la Corona reconocida en el párrafo noveno del art. 45 de la Constitucion? ¿Esta es ó una ley prohibitiva ó revocatoria de otra ley permisiva, ó declaratoria de otra ley, ó una ley nueva? En el primer concepto, si yo hubiese considerado que esta ley restringia las regalías de la Corona, no hubiera votado el art. 1.° Yo, que profeso con toda sinceridad la opinion de que en la situacion crítica en que durante 30 años viene trabajándose este pais, no hay más áncora de salvacion que arrimarse al árbol constitucional, ni más, ni ménos: yo, que no me arrepiento de haber dado mi voto contra la reforma constitucional, respetando el mayor saber de los que la aceptaron: yo, que profeso el principio de que la Constitucion está sobre el Parlamento, y que la omnipotencia parlamentaria tiene que reducirse á obrar dentro del círculo constitucional, pues de no ser así, el sistema constitucional no es más que un cuadro fantástico, si hubiera creido que en este proyecto se atacaban las prerogativas del Trono, jamas hubiera dado mi voto al art. 1.°, ni me hubiera levantado á defender hoy el art. 4.°

He tratado de estudiar mucho esta cuestion, examinando todos los antecedentes que pudieran esclarecerla, y despues de ese detenido estudio, me he convencido de que el art. 1.° del proyecto de ley no está en desacuerdo con el párrafo noveno del art. 45 de la Constitucion; y no es esta una opinion particular mia, sino el dictámen de personas muy respetables y competentes, consignado en los anales legislativos de las Córtes del año de 1837.

Cuando los autores de la Constitucion vigente establecieron sin discusion el párrafo noveno del art. 45, no hicieron mas que reproducir literalmente lo que estaba prescrito en la Constitucion de 1837; se discutió el párrafo octavo que se referia á los empleos públicos, pero en el párrafo noveno no hubo oposicion de ningun género.

Los Legisladores del año 12, al establecer ese mismo principio, solo trataron de los honores y condecoraciones vitalicias, y no se habló una palabra de monumentos á los que hubiesen dejado de existir, y en el sentido de comprenderse solo lo primero se consignó eso en aquella Constitucion, y en el mismo supongo yo que se haria en la del 37. Pero no es suficiente esta prueba negativa; es necesario una positiva, y esta la tenemos en la página 55 columna 1.ª, tomos 7.° y 8.° de las discusiones de las Córtes Constituyentes del año de 1837.

Una comision respetable de aquellas Córtes, informando sobre el proyecto de ley á que este se refiere, dijo lo siguiente: (*S. S. leyó.*)

Este documento tan notable, que contiene verdades políticas apreciabilísimas, está firmado por los Sres. Senadores D. Vicente Sancho y D. Facundo Infante, y por el Sr. D. Salustiano Olózaga.

¿Qué es el *panteon nacional*? ¿No es un honor de supervivencia? Y si ese honor no habia de poderse otorgar sino por una ley hecha en Córtes, ¿será de ménos entidad, de ménos trascendencia la ereccion de un monumento, que es un documento vivo de la enseñanza para todas las generaciones venideras? Se resolvió allí, pues, el art. 1.° de esta ley; se resolvió tambien el 2.°, puesto que se decia que esos honores se concedian por un acuerdo tomado con mucha posterioridad á la muerte del interesado. Paréceme, pues, que he demostrado que el espíritu de los autores de la Constitucion de 1837 es el del párrafo noveno del art. 45 de la Constitucion actual.

Creo tambien, y procuraré abreviar para no molestar al Senado, que si esta ley fuera revocatoria de una ley permisiva, ó bien prohibitiva, de lo que ántes por leyes ó por costumbre estaba permitido, no deberia tener efecto retroactivo. ¿Pero cuál es el verdadero carácter de esta ley? El de una ley declaratoria, porque la de Junio de 1837 se contrajo á panteon nacional, sin hablar nada de monumentos. Pues bien: hoy el Gobierno cree conveniente que se declare hasta dónde se extiende la disposicion de aquella ley. Es por tanto la que nos ocupa una ley declaratoria, y tiene que referirse á lo pasado. ¿Ofrece algun inconveniente? ¿Ofende algun derecho? No. Pues el Gobierno ha obrado en el círculo de sus atribuciones, y no hay inconveniente en que sea aprobado.

No habiendo quien tuviera pedida la palabra, se puso á votacion el art. 4.° y último, y quedó aprobado.

Acto contínuo se leyó la minuta del proyecto, y encontrándolo conforme con lo acordado, se procedió á su votacion definitiva, resultando aprobado por 57 bolas blancas contra 24 negras, siendo 81 el número total de señores votantes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: discusion del dictámen sobre el proyecto de ley fijando las bases para el arreglo del notariado; y pasada la primera hora, de los de pension á Doña Isabel de los Rios, á Doña María Engracia Calvet, y á las hijas del General D. Rafael Ceballos Escalera, y del relativo al reemplazo de 25.000 hombres.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 30 de Abril de 1858.

PRESIDENCIA DEL SR. BRAVO MURILLO.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Pasó á la comision de presupuestos, y se acordó imprimir por *Apéndice*, una nota de gastos adicionales al de 1858, remitida por el Sr. Ministro de Hacienda.

Cuestion sobre la mencion en el DIARIO *de las adhesiones á la votacion de la minoría.*

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso recuerda el incidente ocurrido sobre lo dispuesto por la Presidencia, para no mencionar en el *Diario de las Sesiones* los votos agregados á la minoría. Habiendo insinuado algun señor Diputado que la Redaccion del *Diario* se halla bajo la vigilancia de la comision de gobierno interior, el Presidente, huyendo de que se pudiera creer que usurpaba las atribuciones de esta, reunió la comision, la cual en el dia de ayer tomó acuerdo definitivo sobre este punto; y el Sr. Secretario de ella va á dar cuenta de ese acuerdo.

El Sr. Reina subió acto continuo á la tribuna, y leyó lo siguiente:

«1.° Que el art. 212 del Reglamento en las atribuciones que concede á la comision de gobierno interior, se refiere, y siempre se ha entendido así, á la parte económica y de organizacion del *Diario de las Sesiones*.

2.° Que la cuestion es evidentemente de aplicacion, y en su caso de interpretacion del Reglamento.

3.° Que la inteligencia dada por el Presidente al artículo 180, ha sido contradicha por la opinion respetable de algunos Sres. Diputados.

La comision opina por unanimidad que no es de su competencia resolver la cuestion.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Este acuerdo me parece que no estimará el Congreso que debe ser objeto de discusion, pues que la comision de gobierno interior no se cree competente para resolver la cuestion.

Se han presentado dos proposiciones de que se dará cuenta, dejando el Presidente la silla por tratarse de un punto que á él afecta. Pero ántes debo exponer las razones en que me he fundado para la medida adoptada; desearé que ellas basten, y dejo la cuestion de reglamento á la consideracion del Congreso. Las razones de mi conducta han sido las siguientes:

Mi propósito siempre ha sido hacer observar imparcialmente el Reglamento, consultando en todo el prestigio y decoro de la Cámara. Todos saben que el Reglamento establece varias maneras de votar: la ordinaria, la votacion por papeletas y la nominal. No era necesario que el Reglamento dijese que el acto de votar es de asistencia: el que no se halla en el Congreso en aquel acto, no está en el caso de votar. Esta es la regla. El art. 156 dispone que, durante la votacion ordinaria, no pueda entrar nádie en el salon miéntras se cuenten los votos. Puede verificarse, en efecto, el caso de hacerse una votacion ordinaria y que resulte un acuerdo tomado solo por cuatro votos; que en seguida entren en el salon varios señores y manifiesten su opinion sobre lo votado, por no haberse hallado presentes durante la votacion.

Puede, pues, suceder que una ley se haya decidido por una mayoría de cuatro, y entrando luego ocho se variase el acuerdo, ó por lo ménos quedara desvirtuado. El Reglamento ha previsto este caso, no permitiendo entrar en el salon miéntras la votacion. Durante una votacion nominal, el reglamento autoriza para entrar en el salon á votar, segun el art. 177; y cuando este derecho se consigna en este artículo, nádie dudará que está vedado el votar á los que entren despues de la votacion.

Despues viene el art. 180 del Reglamento, que autoriza á salvar el voto y adherirse á las resoluciones del Congreso á los que se hayan hallado ausentes al tomarlas; y es igualmente claro para todo el mundo que no concede este artículo derecho para adherirse á los votos de la minoría, porque estos no forman acuerdo.

Entendido así este artículo cuando ocurrió el caso de que se trata, el Presidente dijo que no podia constar el voto agregándose á la opinion de la minoría. Soy decidido partidario de lo que me parece legal y justo, y de que cuando está dispuesta una cosa en el Reglamento ó en la ley, esa cosa en la práctica corresponda al espíritu y letra de la ley ó Reglamento. Como insistiesen algunos señores Diputados en que constase su voto en el *Diario*, creyendo yo que constando se infringe abiertamente el espíritu del Reglamento, dispuse que no constara. Contra esto se reclamó, y la cuestion ha llevado el giro que saben los Sres. Diputados.

Contra esta disposicion del Presidente se ha invocado la práctica. Si yo encontrase esa práctica fundada en resoluciones del Congreso que hubieran podido formar jurisprudencia, reconoceria mi error; pero no es así: no se funda en resoluciones del Congreso, y ademas no puede tener el carácter de verdadera práctica. Aquí han ocurrida varios casos: primero, ha dicho un Diputado: quiero que conste mi voto conforme con la minoría; la mesa ha respondido: no puede constar; el Diputado ha dicho: pues constará en el *Diario*: segundo, otras veces el Secretario ha dicho: no constará en el acta, pero constará en el *Diario*: tercero, por último, en otros casos el Presidente ha dicho: no puede constar ni en el acta ni en el *Diario*, y ruego á V. S. que no me comprometa. Así, pues, esta práctica de algunos casos no ha podido formar jurisprudencia.

Se ha alegado tambien el art. 212 del Reglamento, que manda que todos los hechos que pasen aquí consten en el *Diario*. Se dice: el pedir un Diputado que conste su voto, es un hecho y debe constar. A esto se contesta que ese artículo no habla de votos; habla generalmente. Si de las tribunas, por ejemplo, saliese una palabra indecorosa, no se podria exigir que se insertase en el *Diario*.

El art. 47 dispone que en el acta se haga una relacion de cuanto se trata en el Congreso. La emision de votos es precisamente lo más interesante que pasa, y cuando es acto legítimo, debe constar en el acta, como lo prueba que en ella se refiere constantemente que los señores tal y tal se adhirieron con su voto al acuerdo de la mayoría. Pues bien: si es materia del acta la expresion de los votos que se adhieren á la mayoría, tambien debia serlo la de los que se agregan á la minoría; sin embargo, estos jamas se han insertado. ¿Cómo se compone el art. 212 con el 47? Se compone de este modo; dice un Diputado; quiero que mi voto conste en el acta, y sin embargo, en el acta no consta, porque es contra Reglamento. Pues de la misma manera debe omitirse ese hecho en el *Diario*.

Ademas, cuando se hizo el Reglamento, los periódicos tenian aquí cada cual sus taquígrafos, y el *Diario* no podia impedir que constase al público la emision de votos conforme con la minoría. El que constasen en el *Diario* era, pues, cosa poco importante; y esto explica la tolerancia que ha habido. Hoy sucede lo contrario: hay un *Extracto oficial*, y el *Diario* es el único que pública íntegramente lo que pasa. El *Diario* es tan oficial como el acta, y por consiguiente, lo que no consta en el acta no debe constar en el *Diario*.

Por lo demas, esta resolucion no se ha adoptado por amor propio, ni por ninguna consideracion personal. Yo he venido á este puesto para contribuir á formar una mayoría; si yo pudiera ser un obstáculo á ese fin, no sería para mí ningun sacrificio el separarme de este sitio. He querido que no se desvirtuaran los acuerdos del Congreso; si los señores Diputados no hubieran pedido lo que el Reglamento no concede, no hubiera ocurrido este conflicto. El efecto que el Reglamento ha querido evitar es que aparezcan votos que puedan desautorizar el acuerdo del Congreso; y no se evita si han de constar en el *Diario* los votos agregados á la minoría.

Nada más fácil, sin embargo, que haber errado: el Congreso lo determinará; lo que he hecho ha sido en mi conciencia con sujecion estricta é imparcial al Reglamento y consultando el decoro de este Cuerpo.

El Sr. **GOICOERROTEA** (D. Francisco): Cuando he pedido la palabra, lo he hecho con desconfianza: dudo estar en mi derecho; pero nace esta duda de la irregular situacion en que nos encontramos. Yo he firmado una de esas proposiciones. Natural es que anteceda en el debate la favorable á la mesa; pues bien, la discusion se va á plantear con dos discursos favorables: uno de S. S. y otro del que apoye la proposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Aún no se ha dado cuenta de la proposicion.

El Sr. **GOICOERROTEA**: No he tocado la cuestion; estoy hablando de la discusion. S. S., en interes de su opinion, va á presentar dos discursos en pro de una cosa sin haber oido el Congreso las razones en contra. Se ha comenzado esta cuestion de un modo inaudito: en interes de nada se ha dado un ejemplo de esta clase.

El Sr. **PRESIDENTE**: Debo manifestar á V. S. y al Congreso lo que ha ocurrido. Hace pocos dias el Sr. Diputado que acaba de hablar expresó el deseo de que se trajese al Congreso la cuestion. La comision de gobierno interior se reunió, y en este tiempo á la mesa no se ha presentado ninguna proposicion del Sr. Goicoerrotea. Esta mañana los Sres. Hurtado, Borrego, San Roman y Ayala me han entregado en mi casa una proposicion para que se diera cuenta de ella. He venido, he dado la proposicion al Sr. Barzanallana. Estando sentado en la silla de la presidencia ha venido el Sr. Goicoerrotea á darme su proposicion.

El Sr. **GOICOERROTEA**: Salvando la exactitud de S. S., debo decir que tan conocida era ayer mi proposicion como desconocida la que precede, sin embargo de que ayer se acordó firmarla en casa de un elevado funcionario público.

El Sr. **PRESIDENTE**: No he faltado en un ápice á la exactitud. De la reunion de que ha hablado el Sr. Goicorrotea no tengo más conocimiento que el que ha dado S. S. Estando en la mesa, S. S. trajo su proposicion; le manifesté que habia otra: si S. S., aunque se supiera de público su proposicion desde ayer, no la ha traido hasta ahora, no es culpa del Presidente. Voy á dejar esta silla; el que venga decidirá con el Congreso el curso del debate, y si aquí ha habido la irregularidad que supone el señor Goicoerretea.

El Sr. **REINA**: Pido la palabra.

El Sr. **CARRIQUIRI**: Como individuo de la comision de gobierno interior, pido la palabra. (*El Sr. Bravo Murillo deja la silla de la presidencia al Sr. Cárdenas.*)

El Sr. **PRESIDENTE** (Cárdenas): Se va á dar cuenta de la primera proposicion presentada á la mesa.

Se leyó la siguiente

Proposicion.

«Pedimos al Congreso se sirva declarar que el Presidente ha cumplido con su deber manteniendo la estricta observancia del art. 180 del Reglamento.

Palacio del Congreso 30 de Abril de 1858.=Hurtado.=A. Borrego.=Flores Calderon.=Zaragoza.=Trúpita.=P. Sanjurjo.=Orovio.»

El Sr. **RAMIREZ VILLAURRUTIA**: El Sr. Presidente nos ha manifestado una opinion que equivale á un dictámen; por consiguiente, debería ponerse al debate la otra proposicion, que equivale á una enmienda de ese dictámen.

El Sr. **PRESIDENTE**: Van á leerse los artículos 153 y 154 del Reglamento. (*Se leyeron.*) El Sr. Hurtado tiene la palabra para apoyar la proposicion.

El Sr. Marques de **MONTECASTRO**: Debo preguntar si esa proposicion que se va á discutir fué entregada aquí ó en casa del Sr. Presidente. Nosotros no debemos reconocer los pasos extraoficiales. La anterioridad debe ser de lo que se presente en la mesa, no de lo que se presente fuera de ella.

El Sr. **PRESIDENTE**: Lo opinion de V. S. es muy respetable; pero cuando he llegado aquí, he visto que la primera proposicion presentada es la que acaba de leerse.

El Sr. Marques de **MONTECASTR

censurar la conducta de su Presidente, y que esta aprobacion ó censura tiene sus naturales consecuencias.

Dicho esto, añadiré que en la cuestion que nos ocupa no se puede decir nada nuevo, porque está amplísimamente tratada por los Cuerpos deliberantes que nos han precedido. El primer Reglamento fué el de las Córtes del año 1812, que en el art. 126 disponia que, despues de tomado un acuerdo, no se pudiera nádie adherir á la mayoría ni á la minoría. Vino luego el Estatuto, y los Procuradores y Próceres se dieron su Reglamento, y á ese Reglamento se trasladó la disposicion del de 1812. Vino en seguida la Constitucion de 1837, sin que hasta entónces hubiera un solo precedente de que un Diputado hubiese pedido que su voto constara en pro ó en contra de lo acordado. Vinieron las cuestiones de la exclusion de D. Cárlos y de la confirmacion de la Reina Gobernadora, y entónces comienzan los precedentes.

En la cuestion de exclusion varios Diputados, al tiempo de tomar asiento, creyeron que era su deber decir: me adhiero al acuerdo adoptado por las Córtes. Lo mismo sucedió en la otra cuestion; y esto llegó á tal punto, que se admitió por aquellas Córtes la adhesion de Diputados electos cuyas actas no estaban aún aprobadas. Tambien á la medida de la abolicion de la inquisicion se concedió la adhesion.

De estos precedentes nació la jurisprudencia de adherirse á los votos de la mayoría. Así las cosas, en las Córtes de 1837 un Diputado pidió que constara su voto con la minoría. Contra esta resolucion se levantó el Sr. Olózaga y sostuvo la doctrina de que la adhesion de un Diputado á la minoría era funesta: esta opinion, sin embargo, fué combatida, y el punto quedó sin resolver, hasta que el mismo Sr. Olózaga, el Sr. Gomez Becerra y el Sr. Caballero presentaron una proposicion que es cabalmente el art. 180 que tenemos hoy en el Reglamento.

Se me dirá que allí no se resolvió si la adhesion á la minoría debia constar en el *Diario*; se resolvió si debia ó no constar en el acta. Yo demostraré que las razones que se dieron á favor de que no constase en el acta, militan aún con más fuerza para que no consten en el *Diario*. ¿Qué se dijo entónces? Se dijo, y con razon, que los Diputados debian cuidar de algo más que de la votacion legal; que aunque legalmente la adhesion á los votos de la minoría no podia destruir los acuerdos, debia procurarse que las leyes saliesen con la fuerza moral y el vigor conveniente. ¿Qué es, señores, el acta, y qué ha sido constantemente? Un documento oficial, un testimonio de lo que acontece en las sesiones; pero no tiene la publicidad que el *Diario*. Si, pues, los que sostuvieron que los votos agregados á la minoría no podian constar en el acta, aducian por razon que las leyes debian salir de aquí con fuerza moral, ¿no se debilitará más la fuerza moral insertando esos votos en el *Diario*, que si se insertasen en el acta?

Aquí se dice muchas veces: esta ley nacerá muerta. ¿Y se quiere que una ley, ya debilitada en la discusion, salga desprestigiada cuando pueda decirse que no se debe sino á la ausencia de algunos Diputados que al dia siguiente se adhirieron á la minoría?

Decia el Sr. Olózaga en la sesion de 27 de Enero de 1837 contestando al Sr. Salvá (*leyó*). De aquí se deduce que, no solo el Sr. Olózaga creia inconveniente que se consignara el voto contrario á lo acordado por el Congreso, sino que juzgaba tambien funesto que se consignasen las opiniones.

Se ha hablado aquí de precedentes establecidos despues de regir el Reglamento de 1837. Yo me permitiré leer algunos de los precedentes que ha habido. En la legislatura de 1844 á 1845, siendo Presidente el Sr. Marques de Gerona, el Sr. Lopez Arruego pidió que constase su voto con la minoría. El Sr. Presidente dijo: «No puede ser.—Ya lo sé, dijo el Diputado.—Pues si lo sabe V. S., hace mal en pedirlo.—Es que quiero que conste.» Aquí se dió el espectáculo de pedir un Diputado lo que no tenia derecho á pedir, y esto publicarse. Yo dejo á la consideracion de todos si esto es digno del Congreso. En la misma legislatura el Sr. Mendizábal, y en la de 1845 á 1846 el Sr. Monreal, hicieron una peticion semejante. El Sr. Presidente dijo: «Ruego á los Sres. Diputados me eviten el compromiso en que me ponen pidiendo una cosa que no puede constar.»

Vino despues el año 1851, y el Sr. Argote decia: «Deseo que mi voto conste conforme con la minoría, en la votacion de ayer», y le contestaba el Sr. Presidente, que era el Sr. Mayans: «No puede ser, Sr. Diputado.» *El señor Argote*: «Pues que conste mi deseo. *El Sr. Presidente*: No puede constar nada, y así ha sucedido con otros varios señores.»

Conociendo, pues, el Congreso estos precedentes, me haré cargo de uno de los argumentos que se presentan como de grande eficacia contra los que sostenemos la opinion de que en el *Diario de las Sesiones*, segun los artículos 180 y 212 del Reglamento, no pueden constar más que los hechos que permite el Reglamento que consten. Dícese que los Diputados á quienes no se permita hacer constar sus votos en el *Diario* tendrán expedito el camino de los periódicos para hacer llegar sus opiniones al pais. Este argumento, señores, ya se hizo en 1837, y hoy no hay necesidad de contestar más que como entónces se hizo, manifestando que el Diputado fuera del Congreso no es más que un particular.

Y esto, señores, me parece enteramente conforme con lo que todos los publicistas entienden por votar. Votar es manifestar uno sus opiniones, y si el Diputado que está presente á una discusion al votar, no hace más que emitir sus opiniones, el que viene despues de cerrada aquella discusion pidiendo que su voto conste conforme con la mayoría ó la minoría, hace lo mismo, y si bien sus votos no afectan el valor legal de lo que se ha votado, afectan á su valor moral, porque si por medio de estas adiciones una minoría cualquiera llegara á convertirse en mayoría, la ley que se hubiera dictado en armonía con la opinion de la mayoría primitiva, quedaria moralmente desvirtuada.

Esto, señores, es de tanta importancia en todos los paises que se rigen por sistemas constitucionales, que en Bélgica no pueden abstenerse de votar los Diputados que hayan votado el acta, que se aprueba siempre en votacion nominal, y si lo hacen, se consideran sus votos conformes con la mayoría, y este Reglamento y los de otras naciones se han hecho analizando la mejor manera de hacer las leyes.

El Sr. Goicoerrotea, considerando esta cuestion ardientemente bajo el punto de vista de que se atacaba la prerogativa del Diputado, pregonaba el hecho inaudito de un Diputado hablando, y el Sr. Presidente diciendo á los taquígrafos que no escribieran sus palabras, y decia: «¿A dónde iremos á parar si seguimos por ese camino? Vendremos á parar á una dictadura presidencial.» Yo pregunto á los Sres. Diputados si de buena fe creen que de esa conducta del Sr. Presidente pueda inferirse ni siquiera un asomo de ataque á esa prerogativa, porque S. S., acostumbrado por su profesion á interpretar recta y exactamente las leyes, no ha hecho, á mi modo de ver, otra cosa que interpretar de esa misma manera el espíritu y la letra del art. 180 del Reglamento, sin que haya habido la más remota tendencia á ese ataque.

Ese artículo, señores, tiene dos partes. En la primera se consignan los derechos del Diputado presente cuando se verifica una votacion, y en la segunda los derechos de los que no la presencian. La consignacion del derecho de salvar su voto los Sres. Diputados no puede traer peligros, porque como en las votaciones ordinarias no se cuentan los votos que despues se manifiestan en favor de una minoría, no pueden influir en el valor moral de una votacion, puesto que no se sabe si llegaron á constituir mayoría; pero, ¿sucede esto en las votaciones nominales? No, señores: en estas se cuenta el número de señores Diputados, y si despues de tomado por ellas un acuerdo vinieran á constar en contra más votos de los que constituian la mayoría, aquel acuerdo quedaria sin fuerza moral.

Lo digo con sinceridad, señores: yo no comprendo que se sostenga la doctrina opuesta á esta, porque creo que el deber de los Diputados, no es solo hacer las votaciones legales, sino darles tambien la fuerza moral que deben tener para el pais.

No molestaré más la atencion del Congreso. Creo haber demostrado la gravedad de este asunto, y que la conveniencia, la razon de la justicia no pueden estar de parte de las opiniones que profesan los que creen que puede quitarse su fuerza moral á las leyes al dia siguiente de hechas; y que, por último, ademas de resolver sobre la parte doctrinal, se va á dar un voto de censura al Presidente en el caso de desecharse esta proposicion, voto de censura que no creo de ninguna manera motivado.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Antes de comenzar á hacer uso de la palabra, desearia saber si los señores firmantes de la proposicion creen que votando en contra de ella se da un voto de censura al Sr. Presidente.

El Sr. **HURTADO**: Mi opinion es, que puesto que no votando esta proposicion, se declara que el Sr. Presidente no ha estado en su derecho al impedir que ciertos votos constaran en el *Diario* conforme con la minoría, se le da un voto de censura.

El Sr. **POSADA HERRERA**: He pedido esa explicaplicacion, porque á su tiempo se verá que los señores firmantes de esa proposicion no quieren que se vote como un voto de censura al Sr. Presidente, en cuyo caso se habria de hacer por bolas, y porque de este modo empezaba á destruir el cúmulo de contradiciones con que defendia el Sr. Hurtado esa proposicion.

Ha empezado S. S. porque no se podia hablar nada nuevo en esta cuestion, y sin embargo, S. S. nos ha presentado el espectáculo sumamente nuevo de presentar á la consideracion del Congreso una série de argumentos, todos contra la intencion de S. S., el primero de los cuales ha sido leer trozos enteros del *Diario de Sesiones* para probar la costumbre que diferentes Presidentes han tenido de oponerse á peticiones de esta especie, y sin embargo, S. S. encontraba esos casos en el *Diario de Sesiones*, donde á pesar de la oposicion del Sr. Presidente á que constaran, no habian dejado de constar, y diciendo despues S. S. que con desechar esta proposicion daríamos un voto de censura al Sr. Presidente actual, proponia que al aprobarla se le diéramos á otros muchos Presidentes conservadores.

Continuaba el Sr. Hurtado, y hacia una excursion á Bélgica sin considerar que los argumentos que hacia se reproducian en contra suya, puesto que con esa disposicion que se ha adoptado en ese pais, lo que se hace es poner un remedio, aunque malo, al inconveniente de que un Diputado pueda abstenerse de votar en una cuestion determinada, y si hoy se estableciera lo que se propone, se autorizaria á los Diputados para que no emitieran su opinion, diciendo á los pueblos que no habian podido asistir el dia de la votacion, y que despues no se les habia permitido hacer constar su voto en aquella cuestion determinada.

Pero el argumento más fuerte del Sr. Hurtado es que la fuerza moral de una ley quedaria desvirtuada si por medio de adiciones á la minoría llegaba esta á convertirse en mayoría, y dice que no es de fuerza la contestacion de que puedan los Diputados manifestar sus opiniones en los periódicos, porque los Diputados solo son Diputados aquí. Pues qué, señores, si lo que se quita á las leyes con esas adiciones es la fuerza moral, ¿no se le quitará lo mismo que se publiquen estas en el *Diario de las Sesiones* que en un periódico cualquiera, que á más de todo se lee por mayor número de personas? Esto aparte de que en cualquier asunto pueda un Diputado hablar de modo que haga constar su opinion en una cuestion determinada, aunque sobre ella haya recaido ya una resolucion, y que por lo tanto es ineficaz la medida de no permitir que esas opiniones consten en el *Diario de las Sesiones*.

Ademas, señores, ¿qué fuerza de razones es bastante para desvirtuar las palabras textuales del art. 212 del reglamento, que consignan que conste en el *Diario* todo cuanto pase en la sesion? ¿Y no pasa en la sesion una reclamacion de un Sr. Diputado que pide que su voto conste conforme con la minoría, no pueden considerarse sus palabras hasta como un pequeño discurso?

Pues piensen los Sres. Diputados que si hoy se sanciona esta doctrina, mañana se querrá acaso impedir que los Diputados puedan manifestar sus opiniones en los periódicos, y acaso que puedan dirigir una circular á sus comitentes.

Despues de esto, y sin ánimo de que mi oposicion á esa proposicion pueda traer perturbaciones; sin ánimo de censurar al Sr. Presidente, sino creyendo que S. S. ha cometido un error, al cual está S. S. expuesto como otro cualquiera, creo que esa disposicion ha atacado á la prerogativa de los Diputados, y concluyo esperando que otros señores explanen con más datos las consideraciones que dejo expuestas.

El Sr. **HURTADO**: El Sr. Posada Herrera, no teniendo otro terreno en que apoyar su doctrina, lo ha hecho en la práctica, y debo manifestarle que segun el art. 127 del Reglamento solo se pueden citar prácticas parlamentarias cuando se haya hecho de ellas una relacion que sirva de adicion al Reglamento.

S. S. ha recusado el argumento que he presentado de que la publicidad en los periódicos no era la misma que la del *Diario de las Sesiones*; y como este argumento no es mio, sino del Sr. Olózaga, que lo amplió en las Córtes Constituyentes de 1837, no debo hacer más que decir á S. S. que, por lo ménos, tanta autoridad como S. S. tiene para mí el Sr. Olózaga.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Como creí que al citar ese argumento del Sr. Olózaga le admitia como suyo el Sr. Hurtado, por eso le he combatido.

El Sr. **OROVIO**: Señores, ántes de entrar en el fondo de la cuestion debo manifestar al Sr. Posada Herrera que en la proposicion que se discute no hay nada de censura contra el Sr. Presidente, y que si acaso hay algo de calificacion personal será todo lo contrario.

Es muy extraño, señores, que ni una de las voces que se han levantado en contra de la proposicion haya apoyado la incorporacion de votos conformes con la minoría en el terreno de la ciencia, y que todos se hayan limitado á referir prácticas.

Yo no comprendo, señores, la gravedad que se ha dado á esta cuestion (*El Sr. Cardenal pide la palabra en contra*), porque en realidad, como cuestion reglamentaria, no deberia tenerla; pero volviendo á los argumentos que se han fundado en las prácticas y costumbres, debo manifestar que estas no tienen nunca fuerza cuando se oponen á una ley, y que en Inglaterra, pais clásico del sistema representativo, donde por una costumbre inveterada se entra en las Cámaras pagando, cuando algun Sr. Diputado ha pedido la observancia de la ley que manda que las cuestiones sean secretas, se ha hecho salir del salon á las personas que no tenian derecho á estar en él.

Señores, el consignar hoy un voto conforme con una minoría es una especie de rebeldía contra la ley de cuya votacion se trata, que puede estar ya, cuando la reclamacion se haga, hasta sancionada por S. M.; y la prueba de que esto no es bueno, es que en las votaciones ordinarias en que suelen votarse asuntos muy graves, no puede hacerse.

No quiero molestar por más tiempo la atencion del Congreso, y me siento, no sin felicitarme ántes de la templanza que advierto en esta discusion, que es una gran esperanza de que hay porvenir para el Gobierno representativo.

El Sr. **POSADA HERRERA**: El Sr. Orovio, al empezar su discurso, ha manifestado lo contrario á lo que ántes dijo el Sr. Hurtado respecto al voto de censura que podria envolver una votacion contraria á esa proposicion.....

El Sr. **OROVIO**: Yo he dicho que no era una proposicion de censura, pero que podria caber alguna en desechar esta proposicion.

El Sr. **POSADA HERRERA**: S. S. ha venido á hacer aquí lo que dice aquel cuento antiguo que comienza:

En Jaen donde resido
Vive D. Lope de Sosa.....

Porque no ha venido á definir bien lo que pensaba S. S. acerca de esa proposicion; pero como quiera que sea, le manifestaré que yo, que no trato de dar á nádie votos de censura, no puedo votar esta proposicion como cuestion de Reglamento.

Respecto á lo que ha dicho S. S. de Inglaterra, no creo que sea completamente exacto; pero aunque lo fuera, no dejarán por eso de ser allí las prácticas de tal importancia, que sobre ellas está fundado el Gobierno representativo.

El Sr. **CARDENAL**: Señores, no he podido ménos de levantarme al oir al Sr. Orovio preguntar de dónde venia á esta cuestion la gravedad que tenia, siendo así que su señoría, llevando esta cuestion al terreno de cuestion presidencial, se la ha dado.

Si esta cuestion hubiera venido aquí solamente como una cuestion reglamentaria, es posible que el Sr. Orovio no la hubiera visto con ese interes; pero como se ha venido con argumentos *ad terrorem* y hasta ha habido quien ha dicho que era cuestion de Gabinete, por eso ha tomado tales dimensiones.

Aquí, señores, se ha traido la cuestion de la infalibilidad del Presidente, y la cuestion es de una contradiccion que aparece entre los dos artículos 180 y 212 del Reglamento. Por consiguiente, la gravedad de esta cuestion la han provocado los amigos del Sr. Bravo Murillo, que parece que hasta han tratado de que su infalibilidad quede á cubierto haciendo esta cuestion de Gabinete, y por cierto que es bien extraño que un Ministerio que no hace cuestion de Gabinete la desavenencia en que se encuentran los miembros de ese Gabinete con su Presidente, venga á hacer otra cuestion en que existe un desacuerdo entre el Presidente de este Congreso y el Congreso mismo; es decir, que parece que los Consejeros de la Corona son más afectos á la consideracion personal del Presidente, del señor Bravo Murillo, que al suyo propio.

Respecto á la cuestion reglamentaria, se ha dilucidado perfectamente, y no entraré yo en ella, concluyendo por suplicar al Congreso me dispense las pocas palabras que he dicho respecto de la política.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Aunque el Gobierno se habia propuesto no tomar la palabra en esta cuestion, no puede ménos de hacerlo despues de las pronunciadas por el Sr. Cardenal.

El Gobierno, señores, en la cuestion á que se ha referido S. S., no ha dejado de ninguna manera vulnerada la consideracion del Sr. Presidente del Consejo. Si en alguna dependencia particular se adoptó una disposicion en un sentido, despues en Consejo de Ministros se ha resuelto otra con más meditacion, porque se ha creido más conveniente; y los discursos que despues ha pronunciado, probarán á S. S. que no hay nada que lastime ni amengüe su noble comportamiento, y que no hay fundamento para que S. S. se expresara como lo ha hecho.

Al hablar de una reunion tenida en casa del Sr. Orovio, ha hecho S. S. una indicacion que el Gobierno no comprende; pero diré que otros señores funcionarios públicos se han reunido en sentido contrario. ¿No es el Sr. Posada Herrera, dignísimo Fiscal del Consejo Real? Por consiguiente, de eso nada puede deducirse contra el Gobierno que ha sido combatido una y otra vez duramente por funcionarios amovibles sin haber separado á ninguno.

Hechas estas salvedades, diré que si se tratara de cohibir á los Diputados en la libre emision del pensamiento, el Gobierno se opondria á semejante acto. Pero, ¿qué ha pasado aquí? Que el Sr. Presidente creyó que no debian constar en el *Diario* los votos conformes con la minoría, y que se ha presentado una proposicion aprobando la conducta del Presidente. Miéntras esta cuestion ha estado reducida al círculo del Reglamento, el Gobierno ha guardado silencio; pero yo pregunto: un Presidente de quien dijera la Cámara que ha obrado mal, ¿podria continuar dignamente en ese puesto? Pues bien: ¿podrá la mayoría dejar de acudir á la defensa de su Presidente, cuando la minoría trata de lanzarle de su sitio? ¿No está la mayoría en el derecho y el deber de evitar los conflictos que pudieran sobrevenir? Por consiguiente, el Gobierno, que tenia el propósito de no tomar parte en la discusion, tiene que tomarla, ya colocada la cuestion en ese terreno. Tras de esta votacion ve el Gobierno la cuestion de la existencia del Presidente. Si cree la mayoría que debe lanzarlo de su asiento, puede votar contra esta proposicion; pero el Gobierno, colocada la cuestion en este terreno, votará en su favor.

El Sr. **CARDENAL**: Tengo que rectificar hechos importantes. No he atacado al Gobierno; no he dicho que haya dejado comprometido al Presidente del Consejo. Decia yo: se ha dicho que la cuestion no solo es presidencial, sino ministerial, y no comprendo cómo el Gobierno ha hecho cuestion de Gabinete una cuestion de Reglamento y no ha hecho cuestion de Gabinete un desacuerdo escrito entre el Presidente y sus compañeros.

He extrañado que el Ministerio haga cuestion política una cuestion de ajeno decoro.

Yo he dado hartas pruebas de franco y leal y de no aspirar al título de hábil. ¿Es cuestion reglamentaria? Dígase. ¿Es política? Dígase tambien; pero bajo la responsabilidad del que lo diga. Si el Congreso cree que entre el art. 180 y el 212 hay conflicto, aquí está la cuestion reglamentaria, y aquí el Sr. Bravo Murillo hubiera hecho un servicio al pais diciendo: «resuelva el Congreso la cuestion;» yo no pongo por mi parte en un conflicto al pais. He votado al Sr. Bravo Murillo para Presidente; pero ¿me obliga eso á tener por buenos todos sus actos? Si eso significa el voto de entónces, reniego de ese voto.

El Sr. Ministro ha creido que hacia yo cargo al Gobierno porque en casa de un funcionario se haya verificado una reunion: no he hecho cargo ninguno; contestaba al Sr. Orovio que queria despojar de carácter político la cuestion. Ahora el Gobierno se le ha dado, y tal, que es imposible quitarle ese carácter.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Yo no soy aquí Fiscal del Consejo, soy Diputado. Aunque esta distincion es necesaria cuando se trata de los Diputados funcionarios, no la hago porque tenga aplicacion al caso presente. Sin embargo, debo decir que pertenezco al partido moderado; pero que no pertenezco á ninguno de los diferentes sistemas planetarios que forman este partido. Así, pues, no me he reunido con nádie, ni he mirado esta cuestion como de mayoría y minoría. ¿Cómo la habia de mirar así cuando veo al Sr. Cardenal hoy á mi lado que votó para Presidente al Sr. Bravo Murillo? Si no estoy en la situacion del médico á palos, siendo de la minoría sin saberlo, me tengo tambien por de la mayoría perteneciendo al partido moderado. Nuestra proposicion era inofensiva; se limitaba á pedir que se cumpliese un artículo del Reglamento. Despues tratamos de presentar una adicion á esta proposicion, y habiéndosenos cerrado esa salida, no tendremos más remedio que votar lo que creemos que expresa mejor nuestro pensamiento reglamentario.

El Sr. **OROVIO**: Me veo obligado á rectificar las consecuencias que de mis palabras ha sacado el Sr. Cardenal. Se dice por S. S., que he tenido una reunion en mi casa para tratar de los medios de salir del conflicto de hoy. ¿Puede un Diputado tener estas reuniones? No dudo que sí. ¿Puede una persona, aunque sea funcionario del Gobierno, hablar y concertarse en una cuestion dada? Tambien pues esto es lo que he hecho yo.

Pero ¿de quién ha nacido la idea de hacer constar su voto? De un individuo de la minoría. ¿Es ó no cierto que se ha dicho en Madrid que se iba á hacer una proposicion como la del Sr. Goicoerrotea? ¿Y debia la mayoría cruzarse de brazos en una cuestion que provocaba la oposicion? Todos los hombres políticos tienen la obligacion de sostener y procurar el triunfo de sus opiniones por los medios legítimos. Yo no he faltado, ni ántes, ni en la reunion, ni despues, á lo que se debe un hombre honrado.

El Sr. **CARDENAL**: Debo decir que no he dejado de pertenecer á la mayoría, porque pertenezco al partido moderado, que no retrocede ni avanza indiscretamente.

Por lo demas, el Sr. Orovio es dueño de tener las reuniones que guste: lo que yo he dicho es que no estaba autorizado para preguntar qué hay aquí de nuevo, porque S. S. lo sabia.

El Sr. **GOICOERROTEA**: Mi firma, aunque humilde, en esa proposicion viene á ser de importancia por la posicion en que me encuentro. Pero ayer en una cuestion política no podiamos asociarnos el Sr. Cardenal y yo. Conste, pues, que por nosotros la cuestion no ha sido política; no ha sido tampoco por nosotros iniciada. El señor Presidente dijo que traeria la cuestion al Parlamento. Si S. S. la hubiera traido no se hubiera hecho cuestion política. ¿Lo es ahora? Pues yo no la he hecho tal. El señor Presidente es puramente quien tal puede haberla hecho. Pero, repito, que política ó no política, seria de actualidad; pero el principio es de política eterna, y yo votaria el principio contra todos los Presidentes del mundo.

El Sr. **ARIAS**: Con condiciones más desventajosas es imposible entrar en ningun debate. Yo me proponia tratar la cuestion reglamentaria; pero como el Sr. Cardenal no la ha tocado, no encuentro con quien combatir.

Voy ante todo á responder á un cargo hecho por el señor Cardenal al Sr. Bravo Murillo. S. S. decia que habia hecho de una cuestion de amor propio una cuestion que ha venido á ser política. Señores, una de dos, ó el señor Bravo Murillo ha atentado á la prerogativa del Diputado, ó ha interpretado bien el Reglamento y merece alabanza. La cuestion es, pues, grave.

Sin embargo, esa cuestion está resuelta en el art. 180 del reglamento. Dice así ese artículo: (*Lo leyó.*) Este artículo reconoce que el derecho de votar es de los que están presentes, y cuando no están presentes se determina que solo podrán usarle en cierto sentido. ¿Cuál es ese sentido? El del acuerdo de la mayoría. Si para que un Diputado pueda adherirse al voto de la mayoría es necesario que el Reglamento lo haya consignado así, claro está que no puede admitirse la adhesion á la minoría, pues que no está consignado ese derecho.

Contra esta interpelacion no se ha invocado más que una cosa: la práctica, la costumbre. Decia el Sr. Posada Herrera, que al mismo tiempo que el Sr. Hurtado pretendia que algun Presidente habia negado ese derecho, lo leia en el *Diario de las sesiones*. El ridículo que se deduce de ese argumento se convierte contra la opinion que combato. El Presidente en tales casos ha dicho: «No puede constar en el acta.—Que conste en el *Diario*, dice el Diputado.»—Tampoco, ha contestado el Presidente, y el Diputado se ha sentado riendo, porque sabia que el *Diario* publicaria todo al dia siguiente. Así, véase cómo todos han estado de acuerdo en lo que debia ser; sino que la cuestion era difícil de resolver; y solo el Sr. Presidente actual ha tenido la necesaria entereza para resolverla.

Señores, á estas horas es imposible fijar la atencion del Congreso, y me voy á limitar á contestar al argumento más importante. El Sr. Goicoerrotea dijo: si hoy un Presidente cree que puede suprimir una línea en el *Diario*, ¿no podrá mañana querer suprimir más, y no vendrá á ser árbitro de lo que ha de insertarse ó no en el *Diario*? Y añade S. S., debe ser principio absoluto que en el *Diario* se inserte todo lo que pasa en la sesion y en la forma en que pasa. Esa opinion es la mia; pero con una sola excepcion, y es la del caso presente. ¿Es verdad ó no que puede traer inconvenientes que un Diputado venga despues de la votacion á adherirse al voto de la minoría? ¿Hay alguno que diga que de esto puede resultar algun beneficio? Pues bien: si el Reglamento prohibe en el acta las adhesiones á la minoría, ¿qué significa su insercion en el *Diario?* Que se ha hecho ludibrio; que se ha hecho burla sangrienta del artículo del Reglamento.

Aquí el pedir es conseguir. Por tanto, yo doy mi voto á esta proposicion, prescindiendo de toda cuestion política, porque no me he reunido con nádie; y creo que el Presidente ha interpretado fielmente el Reglamento y ejecutado un acto de entereza.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Quisiera que se leyese un papel que he presentado.

El Sr. **RAMIREZ VILLAURRUTIA**: He pedido la palabra para contestar á alusiones personales. (*A votar á votar.*) Siento que á estas horas me haya tocado la palabra; pero siendo yo el que pidió que constase su voto con la minoría, estoy en el derecho de hablar. Debo ante todo decir lo que ocurrió en aquella sesion, pues lo que se ha insertado en el *Diario* no guarda completa conformidad con lo que ocurrió. Tratando yo de averiguarlo se me ha negado la inspeccion de las notas taquigráficas originales, hasta que el Sr. Presidente dió órden para que se me facilitaran.

El Sr. Presidente cuando un Diputado le dijo que queria que constase su voto en el *Diario*, le contestó: *constará*. Despues al Sr. Blanco de Latoja respondió su S. S. del mismo modo: *constará*. Y solo cuando yo me levanté, el Sr. Presidente, en términos fuertes, dijo que era contra Reglamento, y previno á los taquígrafos que no hiciesen constar tales adhesiones. ¿Era justa, era conveniente esta contestacion, cuando el mismo derecho que yo usaba habia sido reconocido por el Sr. Presidente en la misma sesion?

Esperé al dia inmediato, y en ese *Diario*, habiendo dudado los taquígrafos, y consultado con el Sr. Presidente, se puso un extracto de lo que habia pasado. Así las cosas..... (*A votar, a votar.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: V. S. ve el estado del Congreso.

El Sr. **RAMIREZ VILLAURRUTIA**: Los Sres. Diputados observarán que en esta relacion de los hechos hay alguna diferencia respecto de la que aquí se ha hecho. Cumple á mi conciencia protestar contra la interpretacion que se ha dado á esta cuestion. El Sr. Goicoerrotea recordó (*Toses, ruido*) al Sr. Presidente su promesa de traer aquí esta cuestion. No es culpa mia la importancia trascendental que se la ha dado por los amigos del señor Bravo Murillo. (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: V. S. no puede entrar en el fondo de la cuestion.

El Sr. **RAMIREZ VILLAURRUTIA**: Me he levantado principalmente para que se comprenda cuál ha sido mi conducta en este incidente, y que no ha sido mi ánimo darle carácter político.

El Sr. **LATOJA**: Renuncio generosamente la palabra. (*Risas.*)

El Sr. **MAZO**: Como individuo de la comision de gobierno interior, deseo dar, si se me escucha, algunas explicaciones. No seguiré al Sr. Hurtado en su viaje alrededor del mundo, ni al Sr. Arias en sus argumentos reglamentarios. Pero hay un artículo del Reglamento del cual no se ha ocupado nádie: el 212 dice que el *Diario* insertará imparcialmente lo que pase.

El Sr. **PRESIDENTE**: Considere V. S. que está usando la palabra para una alusion personal.

El Sr. **MAZO**: Soy individuo de la comision. El artículo 232 da facultad al Presidente para que intervenga solo en el acta, pero no en el *Diario* que está á cargo de la comision de gobierno interior. Aquí la cuestion es si el Presidente es árbitro de interpretar el Reglamento por sí.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cárdenas): No puedo consentir á V. S.....

El Sr. **MAZO**: Es la verdad.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cárdenas): V. S. no puede hacer más que contestar á la alusion personal.

El Sr. **MAZO**: Si contestara diria que el Ministerio, que no ha asistido á la discusion de los presupuestos, viene ahora á esta cuestion..... (*Mucho ruido.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cárdenas): Orden, órden.

El Sr. **MAZO**: Esta opinion que está consignada en el art. 112.....

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cárdenas): V. S. no puede hablar de la cuestion, porque el Reglamento no lo permite.

El Sr. **MAZO**: Pero la comision de gobierno interior..... (*Muchas voces*: A votar, á votar.) No se quiere escuchar la voz de un Diputado; pues yo digo que ese es el sistema reaccionario que se opone al sistema liberal. (*Rumores fuertes.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, órden.

El Sr. **BRAVO MURILLO**: Señores, voy á contestar á las excitaciones que me ha hecho el Sr. Cardenal, manifestando que áun cuando mi opinion sigue siendo que la adiciones de esos votos á la minoría no son conformes con el art. 180 del Reglamento, porque este establece que no puedan constar en el acta los votos conformes con la minoría, no tienen los Diputados este derecho.

El que no tiene derecho de hacer una cosa, no puede decir que la hace; en la falta de derecho no puede fundarse ningun derecho ulterior; luego no se puede fundar el derecho de que consten esos votos, puesto que no hay derecho para emitirlos ni para que consten en ninguna parte; que siguiendo en esta opinion, prescindiré, sin embargo, de todo lo que pueda referirse á mi amor propio, si bien no podré prescindir de aquellas cosas que toquen á la honra y á la delicadeza; pero que de este modo podremos encontrar algun medio de conciliarlo todo y de evitar los conflictos que tanto teme el Sr. Cardenal, y que tanto quiero yo evitar; que consideraré sumamente rebajado al Diputado que, teniendo conciencia de que esta proposicion es mala, la vote solo por consideracion á mi persona.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: He pedido la palabra para manifestar que la mesa en su derecho no ha querido admitir dos proposiciones incidentales que he presentado: la primera con objeto de que esta cuestion se tratara con el detenimiento debido, pasando á las secciones, y la otra para que se comprendiera que esa proposicion no quitaba su fuerza al art. 212 del Reglamento, y como quiera que algunos Diputados, sin tratar de hacer oposicion ni al Ministerio ni al Sr. Presidente, no podemos votar esa proposicion en la forma que tiene, me cumple hacer esta declaracion, al mismo tiempo que la de que un amigo mio que no puede asistir á la sesion, por hallarse enfermo, me ha autorizado para que diga que su voto será en contra de esta proposicion; y así lo anuncio ántes de que recaiga votacion ninguna sobre ella, para que pueda constar en el *Diario de las Sesiones*.

Declarado el punto suficientemente discutido, y habiendo pedido varios Sres. Diputados que la votacion fuese nominal, se procedió á ella, y quedó aprobada la proposicion por 142 votos contra 71, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Barzanallana (D. José).—Fernandez de la Hoz.—Sanchez Ocaña. — Diaz. — Orovio.—Paez Jaramillo. — Flores Calderon.—Inguanzo. — Bautista Muñoz.—Teresa.—Valarino.—Rebagliato.—Calderon. — Urries. — Borrego.—Ortega. — Orfila. — Areitio.—Quintana. — Espinosa. — Marques de los Salados.—Estéban Collantes.—Conde del Fonollar.—Pinzon.—Fernandez San Roman.—Carriquiri — Marques de Bedmar.—Conde de Santa Olalla.—Amblard.—Salazar. — Conde de Patilla.—Martí Andreu.—Marques de la Roca.—Navia Osorio.—Marques de Alos.—Altés.—Sanjurjo (D. Pedro).—Diez Canseco.—Conde de Casa Rull.—Pino.—Trúpita. — Malats. — Echevarría (D. Ramon). — Nacarino Bravo.—Olona.—Melgar.—Maroto.—García Maceira. —Gándara. — Salamanca. — Pastor. —Gaya.—Conde de San Luis.— Marques de Ayerve. — Mendoza.—Riquelme.—Zayas.—Diaz Martin.—Conde de Belascoain.—Conde de Ezpeleta.— Sangüesa. — Giron. — Maquieira.—Arias.—Sierra.— Alerany.—Ochoa (D. Eugenio). — Martinez (D. Juan Pedro). — Pardo Montenegro. — Montalvo. — Ramirez Arellano. — Nocedal (D. José). — Balboa.—Somoza. — Ozores. — Alvarez (D. Fernando). — Conde de San Juan.— Conde de Pallares. — Gutierrez de la Vega.—Marques de San Cárlos.—Marques de Auñon.—Estrella.—Clavé.— Marques de Fontellas. — Cuadrillero. — Moyano Sanchez.— Campoamor.— Zaragoza. — Suarez de Puga.—Barona.—Coronado.—Ubach. — Alvarez Quiñones.—Rodriguez.—Ganga y Galvis. — Gil Osorio. — Conde de Goyeneche.—Marques de San Isidro.—Caballero.—Rivas.—Agulló.—Sostres.—Figueras.—Barber.—Baron de Alcalá.—Herreros.—Esponera. — Escudero.—Ródenas.—Chico de Guzman.—Hurtado.—Moreno (D. Manuel).—Reina.—Tejado.—Roncali.—Bertran de Lis.—Martinez Almagro. — Cavero.—Falces.—Marin Barnuevo. — Melgarejo. — Baron de Mámmola.—Solís.—Lopez Ayala (D. P.).—Basabe.— Araquistain.—Aréchaga.—Navarro Villoslada.—Nocedal (Don Cándido).—Abril.—Castilla.—Conde de Cumbres-altas.—Membrado.—Ferrer y Vidal. — Cabestany. — Gutierrez de los Rios.—Estrada.—Lopez Serrano.—Campoy.—Casado.—Conde de Vilches. — Sr. Vicepresidente Cárdenas. — Total, 142.

Señores que dijeron *no*:

Goicoerrotea (D. Roman).—García Hidalgo.—Cardenal.—Mercé.— Martinez y Peris. — Gonzalez Serrano. — Ardanaz.—Fiol.— Nuñez Arenas.— Bermudez de Castro.—Latoja.— Martinez de la Rosa. — Elduayen. — Santa Cruz.—Iranzo.—Gonzalez de la Vega.— Sancho.— Lafuente (Don Modesto). — García Miranda. — Mariátegui. — Camacho.—Goicoerrotea (D. Francisco). — Mon.— Armada.— Tames Hevia.—Quirós.—Florez.— Calderon Collantes.— Lafuente Alcántara.— Vizconde de Rias. — Aguirre de Tejada.—Enriquez Valdés.— Marques de Castelar.— Escobar.—Ramirez Villaurrutia. — Conde de Vistaflorida. — Lasala.—Coello.— Lopez Ballesteros (D. R.).— Negrete.— Araujo.—Marques de Villamediana. — Bayo. — Polo. — Alfaro.—Uria.— Cuenca. — Posada Herrera. — Marques de Montevirgen.— Piñan.— Lorenzana. — Bernar. — Ferreira.—Ballesteros (D. Diego).— Suarez Inclan.— Delgado